Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 1999 a 31 de julio de 2000

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/55/4)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/55/4)

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 1999 a 31 de julio de 2000

Naciones Unidas • Nueva York, 2000

Nota

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN 0251-8511

[31 de agosto de 2000]

Índice

Capítulo		*Párrafos*	*Página*
I.	Resumen	1–20	1
II.	Organización de la Corte	21–45	3
	A. Composición	21–40	3
	B. Privilegios e inmunidades	41–45	4
III.	Competencia de la Corte	46–50	5
	A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	46–48	5
	B. Competencia de la Corte en materia consultiva	49–50	5
IV.	Funcionamiento de la Corte	51–77	6
	A. Comités de la Corte	51–52	6
	B. La Secretaría de la Corte	53–72	6
	C. Sede	73–75	9
	D. Museo de la Corte	76–77	11
V.	Actividad judicial de la Corte	78–317	11
	1. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)	81–107	11
	2, 3. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)	108–132	14
	4. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)	133–149	17
	5. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)	150–183	19
	6. Proyecto Gabčíkovo–Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)	184–202	26
	7. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria)	203–232	29
	8. Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)	233–241	33
	9. Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)	242–246	34
	10. Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra la República Democrática del Congo)	247–250	34

	11. LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América)	251–264	35
	12 a 19. Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal) y (Yugoslavia contra el Reino Unido)	265–280	37
	20 a 22. Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Burundi), (República Democrática del Congo contra Uganda) y (República Democrática del Congo contra Rwanda)	281–295	39
	23. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Yugoslavia)	296–303	42
	24. Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999 (Pakistán contra la India)	304–312	43
	25. Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)	313–317	44
VI.	Visitas	318–323	44
	A. Visitas oficiales de Jefes de Estado	318–321	44
	B. Otras visitas	322–323	45
VII.	Conferencias y publicaciones sobre la labor de la Corte	324–327	46
VIII.	Publicaciones y documentos de la Corte	328–335	46
IX.	Financiación de la Corte	336–343	48
	A. Método para sufragar los gastos	336–339	48
	B. Preparación del presupuesto	340–341	49
	C. Financiación de consignaciones y cuentas	342–343	49
X.	Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte	344–350	49

I. Resumen

1. La Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, se compone de 15 magistrados elegidos por un período de nueve años por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cada tres años se renueva una tercera parte de la Corte. La última renovación tuvo lugar el 3 de noviembre de 1999 con efecto a partir del 6 de febrero de 2000. Además, se celebró una elección el 2 de marzo de 2000 para cubrir un asiento que había quedado vacante.

2. Entretanto, el 7 de febrero de 2000 la Corte había designado Magistrados a Gilbert Guillaume y Shi Jiuyong para que ejercieran, respectivamente, de Presidente y Vicepresidente por períodos de tres años. Asimismo, tras la dimisión del Secretario, Sr. Valencia–Ospina, el 10 de febrero de 2000 la Corte había elegido para ese cargo al Sr. Philippe Couvreur por un período de siete años con efecto a partir de esa fecha.

3. Por último, cabe señalar que, al aumentar el número de causas, también ha aumentado el número de magistrados ad hoc elegidos por los Estados Partes, de los cuales hay actualmente 18.

4. Como bien sabe la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia es la única corte internacional de carácter universal con competencia general. Esa competencia es doble.

5. En primer lugar, la Corte tiene que decidir acerca de las controversias que le sometan libremente los Estados en ejercicio de su soberanía. A ese respecto cabe señalar que, al 31 de julio de 2000, 189 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y que 62 de ellos han reconocido su jurisdicción como obligatoria de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Además, en unos 260 tratados bilaterales o multilaterales se prevé que la Corte tenga competencia para resolver controversias derivadas de su aplicación o interpretación. Por último, los Estados pueden someter una controversia específica a la Corte mediante un acuerdo especial, como algunos de ellos han hecho recientemente.

6. También pueden consultar a la Corte sobre cualquier cuestión jurídica la Asamblea General o el Consejo Económico y Social, así como cualquier otro órgano de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que haya sido autorizado en tal sentido por la Asamblea General.

7. Durante el pasado año siguió aumentando el número de asuntos presentados a la Corte. Mientras que en el decenio de 1970 la Corte tenía sólo una o dos causas en su lista en un momento dado, entre 1990 y 1997 dicho número osciló entre 9 y 13. El 31 de julio de 2000 tenía 23 causas en su lista.

8. Son partes en esos litigios países de todo el mundo: cinco de ellos son entre Estados de África, dos entre Estados de Asia, 10 entre Estados de Europa y uno entre Estados de América Latina, mientras que otros cinco son de carácter intercontinental.

9. La materia de esos litigios varía considerablemente. Así pues, en la lista de la Corte figuran tradicionalmente asuntos relativos a controversias territoriales entre Estados vecinos que pretenden conseguir una delimitación de sus fronteras terrestres y marítimas o una decisión sobre cuál de ellos tiene soberanía sobre zonas determinadas. Esa es básicamente la posición respecto de cuatro causas en las que son partes, respectivamente Qatar y Bahrein, Camerún y Nigeria, Indonesia y Malasia y Nicaragua y Honduras. Otro tipo clásico de controversia es aquella en la que un Estado denuncia el trato sufrido por uno o más de sus nacionales en otro Estado (este es el fundamento de una controversia entre Alemania y los Estados Unidos de América y de una demanda presentada por Guinea contra la República Democrática del Congo).

10. Otros asuntos guardan relación con hechos que han atraído también la atención de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. Cabe mencionar entre los asuntos de este tipo presentados a la Corte las controversias entre Libia y, respectivamente, los Estados Unidos de América y el Reino Unido relacionadas con la explosión de un avión civil estadounidense en Lockerbie, en Escocia, y la demanda entablada por el Irán en relación con la destrucción de plataformas petrolíferas por los Estados Unidos en 1987 y 1988. Bosnia y Herzegovina y Croacia han pedido, en dos causas distintas, que se condene a Yugoslavia por violar la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. La propia Yugoslavia ha entablado una demanda contra ocho Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) en la que impugna la legalidad de sus actividades en Kosovo. Por último, la República Democrática del Congo alega haber sido víctima de un ataque armado por parte de Burundi, Uganda y Rwanda.

11. Hay que reconocer que en ese aumento del número y la diversidad de asuntos sometidos a la Corte habría que tener en cuenta un elemento de vinculación. Por ejemplo, dos de las causas guardan relación con el incidente de Lockerbie y tres con la situación en la parte oriental de la República Democrática del Congo, mientras que ocho de ellas tienen como fundamento las medidas aplicadas por los Estados Miembros de la OTAN en Kosovo. Ahora bien, a cada una de esas causas corresponden sus propios alegatos que han de ser traducidos y tramitados. Además, los problemas jurídicos que plantean no son en absoluto siempre los mismos.

12. Asimismo, muchas causas se han vuelto más complejas al haber formulado la parte demandada en la fase previa objeciones a la competencia o a la admisibilidad, o en algunos casos contrademandas, por no mencionar las solicitudes de los demandantes, e incluso a veces de los demandados, de que se dicten medidas provisionales.

13. Es evidente que, de no ser por la actividad constante desplegada por la Corte durante el pasado año, la situación sería incluso peor.

14. En primer lugar, en un fallo de 15 de diciembre de 1999, la Corte adoptó una decisión sobre el fondo de una controversia relativa a la isla de Kasikili/Sedudu que le habían sometido en mayo de 1996 Botswana y Namibia. La Corte falló que la isla era parte del territorio de Botswana y al mismo tiempo dejó claro que, en los dos canales que rodean a la isla, debían recibir el mismo trato, como nacionales, los nacionales de Botswana y Namibia y los buques que enarbolaran los pabellones respectivos.

15. Posteriormente, en un fallo de fecha 21 de junio de 2000, la Corte declaró que carecía de competencia para conocer de una demanda que le había presentado el Pakistán en septiembre de 1999 en relación con una controversia con la India surgida a raíz de la destrucción de un avión pakistaní un mes antes. Al mismo tiempo, la Corte recordó a las dos Partes "su obligación de resolver sus controversias por medios pacíficos y en particular la controversia derivada del incidente aéreo" de que se trataba. Además, la Corte examinó una petición de la República Democrática del Congo de que se dictaran medidas provisionales contra Uganda y, por orden de fecha 1° de julio de 2000, señaló una serie de medidas que debían adoptar las dos Partes.

16. Durante ese mismo período, la Corte o su Presidente dictaron 10 providencias relacionadas con la organización de los procedimientos en causas que se estaban celebrando. En una de ellas la Corte autorizó a Guinea Ecuatorial a intervenir en la causa relativa a la *Delimitación de las fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria* (*el Camerún* contra *Nigeria*). Por último, la Corte inició sus deliberaciones en la causa relativa a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (*Qatar* contra *Bahrein*) tras cinco semanas de sesiones en mayo y junio de 2000.

17. En total la Corte celebró durante el pasado año 29 sesiones públicas y numerosas reuniones privadas, administrativas y judiciales.

18. Aunque hasta la fecha la Corte ha podido proceder a examinar causas ya instruidas, es posible que la situación resulte más problemática durante el año próximo. Dado que es probable que finalice la fase de presentación de escritos de algunas causas para fines del año 2000 o en los primeros meses del año 2001, le va a resultar muy difícil a la Corte celebrar la vista de esas causas con rapidez.

19. Ya en 1997, la Corte, consciente de esos problemas, había adoptado distintas medidas para racionalizar la labor de la Secretaría, hacer mayor uso de la tecnología de la información, mejorar sus propios métodos de trabajo y lograr una mayor colaboración de las partes. Se ofrecía una relación de esas medidas en el informe presentado a la Asamblea General en respuesta a la resolución 52/161 de la Asamblea, de 15 de diciembre de 1997 (véase el anexo I del informe de la Corte correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998). El hecho de que siguieran aplicándose dichas medidas, en particular en relación con la tecnología de la información, permitió a la Corte realizar sus tareas durante el pasado año. Sin embargo, la Corte ha de insistir en que no va a poder seguir haciendo frente al aumento de esas mismas tareas sin un aumento importante de su presupuesto. Este es actualmente de algo más de 10 millones de dólares de los EE. UU. anuales, lo que, en relación con el presupuesto general de las Naciones Unidas, representa un porcentaje inferior al de 1946, mientras que las actividades de la Corte han aumentado enormemente desde entonces. Cabe comparar ese presupuesto con el del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que es de casi 100 millones de dólares de los EE. UU. para el año 2000. En la secretaría del Tribunal Internacional para la

ex Yugoslavia hay más de 800 funcionarios (al 31 de julio de 1999), sin contar los que trabajan para la Oficina del Fiscal y los magistrados, mientras que la Secretaría de la Corte (incluidas todas las categorías y tipos de funciones) está integrada por 61 funcionarios. En esas circunstancias, es evidente que, para poder desempeñar sus funciones, la Corte necesitará recursos adicionales en un futuro próximo. A partir del otoño del 2000 necesitará consignaciones complementarias para los servicios de traducción y, para el bienio 2000–2003, se verá obligada a solicitar la creación de un número considerable de puestos nuevos.

20. En resumen, durante el año 1999–2000 la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado su tarea judicial a conciencia y con gran empeño. La Corte acoge con beneplácito la confianza cada vez mayor que los Estados demuestran tener en su capacidad para resolver sus controversias. Sin embargo, no podrá corresponder a esa confianza sin un mínimo de los recursos de los que actualmente carece y que procurará en el próximo año.

II. Organización de la Corte

A. Composición

21. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidente: Gilbert Guillaume; Vicepresidente: Shi Jiuyong; Magistrados: Shigeru Oda, Mohammed Bedjaoui, Raymond Ranjeva, Géza Herczegh, Carl–August Fleischhauer, Abdul G. Koroma, Vladlen S. Vereshchetin, Rosalyn Higgins, Gonzalo Parra–Aranguren, Pieter H. Kooijmans, Francisco Rezek, Awn Shawkat Al–Khasawneh y Tomas Buergenthal.

22. El 3 de noviembre de 1999 la Asamblea General y el Consejo de Seguridad reeligieron a los Magistrados G. Guillaume, R. Ranjeva, R. Higgins y G. Parra–Aranguren y eligieron al Sr. A. S. Al–Khasawneh como miembros de la Corte por un período de nueve años que comenzó el 6 de febrero de 2000.

23. El 7 de febrero de 2000, la Corte eligió al Magistrado Gilbert Guillaume Presidente y al Magistrado Shi Jiuyong Vicepresidente de la Corte por un período de tres años.

24. Tras la dimisión, con efecto a partir del 29 de febrero de 2000, del Magistrado Stephen M. Schwebel, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligieron el 2 de marzo de 2000 al Sr. Thomas Buergenthal por el resto del mandato del Magistrado Schwebel, que expirará el 5 de febrero de 2006.

25. Al iniciarse la vista sobre la cuestión de la competencia de la Corte en la causa relativa al *Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999* (*el Pakistán* contra *la India*), el 3 de abril de 2000, los Magistrados Al–Khasawneh y Buergenthal hicieron la declaración solemne prevista en el Artículo 20 del Estatuto.

26. El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Couvreur. El Sr. Couvreur fue elegido por la Corte el 10 de febrero de 2000 por un período de siete años tras la dimisión, el 5 de febrero de 2000, del Sr. Eduardo Valencia–Ospina. El Secretario Adjunto es el Sr. Jean–Jacques Arnaldez.

27. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario que, al 8 de febrero de 2000, quedó integrada por los miembros siguientes:

Miembros

Presidente: G. Guillaume
Vicepresidente: Shi Jiuyong
Magistrados: G. Herczegh, A. G. Koroma y G. Parra–Aranguren

Miembros suplentes

Magistrados R. Higgins y A. S. Al–Khasawneh

28. En la misma fecha, la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, que se estableció en 1993 de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, quedó integrada, por un período de tres años, por los miembros siguientes:

Presidente: G. Guillaume
Vicepresidente: Shi Jiuyong
Magistrados: M. Bedjaoui, R. Ranjeva, G. Herczegh, F. Rezek y A. S. Al–Khasawneh

29. En la causa relativa a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (*Qatar* contra *Bahrein*), Qatar había elegido al Sr. José Maria Ruda y Bahrein al Sr. Nicolás Valticos para que actuasen como magistrados ad hoc. Tras el fallecimiento del Sr. Ruda, Qatar designó magistrado ad hoc al Sr. Santiago Torres Bernárdez. El Sr. Valticos dimitió una vez resueltas las cuestiones previas de competencia y admisibilidad. Posteriormente Bahrein designó magistrado ad hoc al Sr. Mohamed Shahabuddeen. Tras la dimisión

del Sr. Shahabuddeen, Bahrein designó magistrado ad hoc al Sr. Ives L. Fortier.

30. En las causas relativas a las *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas a resultas del incidente aéreo de Lockerbie* (*la Jamahiriya Árabe Libia* contra *el Reino Unido* y *la Jamahiriya Árabe Libia* contra *los Estados Unidos de América*), la Jamahiriya Árabe Libia designó magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Sadek El–Kosheri. En la primera de estas causas, en la cual el Magistrado Higgins se excusó, el Reino Unido designó magistrado ad hoc a Sir Robert Jennings, que ha ejercido como tal en la etapa de las actuaciones relativa a las cuestiones de competencia y admisibilidad.

31. En la causa relativa a las *Plataformas petrolíferas* (*la República Islámica del Irán* contra *los Estados Unidos de América*) la República Islámica del Irán designó magistrado ad hoc al Sr. Fran*ois Rigaux.

32. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (*Bosnia y Herzegovina* contra *Yugoslavia*), Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia designaron respectivamente magistrados ad hoc a los Sres. Elihu Lauterpacht y Milenko Kreća.

33. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo–Nagymaros* (*Hungría/Eslovaquia*), Eslovaquia designó magistrado ad hoc al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski.

34. En la causa relativa a las *Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria* (*el Camerún* contra *Nigeria*), el Camerún y Nigeria designaron respectivamente magistrados ad hoc a los Sres. Kéba Mbaye y Bola A. Ajibola.

35. En la causa relativa a la *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (*Indonesia/Malasia*), Indonesia y Malasia designaron respectivamente magistrados ad hoc a los Sres. Mohamed Shahabuddeen y Christopher G. Weeramantry.

36. En las causas relativas a la *Legitimidad del uso de la fuerza* (*Yugoslavia* contra *Bélgica*); (*Yugoslavia* contra *el Canadá*); (*Yugoslavia* contra *Francia*); (*Yugoslavia* contra *Alemania*); (*Yugoslavia* contra *Italia*); (*Yugoslavia* contra *los Países Bajos*); (*Yugoslavia* contra *Portugal*) y (*Yugoslavia* contra *el Reino Unido*), Yugoslavia designó magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreća, mientras que en las causas en las que eran partes, Bélgica, el Canadá e Italia designaron respectivamente magistrados ad hoc al Sr. Patrick Duinslaeger, el Sr. Marc Lalonde y el Sr. Giorgio Gaja. Estos magistrados han ejercido como tales durante el examen de la solicitud de Yugoslavia de que se dicten medidas provisionales.

37. En las causas relativas a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (*la República Democrática del Congo* contra *Burundi*) y (*la República Democrática del Congo* contra *Rwanda*), Burundi designó magistrado ad hoc al Sr. Jean J. A. Salmon y Rwanda al Sr. John Dugard.

38. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (*Croacia* contra *Yugoslavia*), Croacia designó magistrado ad hoc al Sr. Budislav Vukas.

39. En la causa relativa al *Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999* (*el Pakistán* contra *la India*), el Pakistán designó magistrado ad hoc al Sr. Syed Sharif Uddin Pirzada y la India al Sr. B. P. Jeevan Reddy.

40. Cabe señalar que, en la causa relativa a la *Isla Kasikili/Sedudu* (*Botswana/Namibia*) ni Botswana ni Namibia ejercieron su derecho a designar un magistrado ad hoc.

B. Privilegios e inmunidades

41. El Artículo 19 del Estatuto dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.

42. En los Países Bajos, de conformidad con las notas de fecha 26 de junio de 1946 canjeadas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores, de ese país los miembros de la Corte disfrutan en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante Su Majestad la Reina de los Países Bajos (*I.C.J. Acts and Documents No. 5*, págs. 200 a 207). Además, según lo señalado en una carta del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos de fecha 26 de febrero de 1971, el Presidente de la Corte tiene precedencia sobre los Jefes de Misión, incluido el Decano del Cuerpo Diplomático, al que sigue inmediatamente el Vicepresidente de la Corte, y a partir de éste tienen precedencia alternativamente los Jefes de Misión y los miembros de la Corte (ibíd., págs. 210 a 213).

43. En su resolución 90 (I) de 11 de diciembre de 1946 (ibíd., págs. 206 a 211), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el acuerdo concertado con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que "... si un juez, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, reside en algún país que no sea el suyo, goce de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio" y que "... los jueces tengan todas las facilidades para salir del país en que pudieran encontrarse, para entrar al país donde la Corte tenga su sede, y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberían gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos".

44. La misma resolución contiene también una recomendación de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y acepten los salvoconductos de las Naciones Unidas extendidos por la Corte a los magistrados. Esos salvoconductos se vienen emitiendo desde 1950 y son similares en su forma a los emitidos por el Secretario General de las Naciones Unidas.

45. Asimismo, el párrafo 8 del Artículo 32 del Estatuto dispone que los "sueldos, estipendios y remuneraciones" percibidos por los magistrados "estarán exentos de toda clase de impuestos".

III. Competencia de la Corte

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

46. El 31 de julio de 2000 eran partes en el Estatuto de la Corte los 188 Estados Miembros de las Naciones Unidas, además de Suiza.

47. En la actualidad 62 Estados han formulado declaraciones (en muchos casos con reservas) en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 de Estatuto. Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea–Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, República Democrática del Congo, República Dominicana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda, Uruguay y Yugoslavia. Los textos de las declaraciones de esos países figurarán en la sección II del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*.

48. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte figurarán en la sección III del capitulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*. Actualmente están en vigor alrededor de 100 instrumentos multilaterales y 160 instrumentos bilaterales. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados y convenciones vigentes en que se prevé la remisión de causas a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

49. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Comisión Interina de la Asamblea General), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades:

Organización Internacional del Trabajo;

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Organización de Aviación Civil Internacional;

Organización Mundial de la Salud;

Banco Mundial;

Corporación Financiera Internacional;

Asociación Internacional de Fomento;

Fondo Monetario Internacional;

Unión Internacional de Telecomunicaciones;

Organización Meteorológica Mundial;

Organización Marítima Internacional;

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

Organismo Internacional de Energía Atómica.

50. En la sección I del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J Yearbook* figurará una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

IV. Funcionamiento de la Corte

A. Comités de la Corte

51. Los comités establecidos por la Corte para facilitar el desempeño de sus funciones administrativas están constituidos de la siguiente forma:

a) El Comité Presupuestario y Administrativo: por el Presidente (Presidencia), el Vicepresidente y los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva, Fleischhauer, Vereshchetin y Kooijmans;

b) El Comité de Relaciones: por los Magistrados Parra–Aranguren (Presidencia), Herczegh y Al–Khasawneh;

c) El Comité de la Biblioteca: por los Magistrados Koroma (Presidencia), Higgins, Kooijmans y Rezek;

d) El Comité de Computarización, bajo la presidencia del Magistrado Higgins, está abierto a la participación de todos los miembros de la Corte interesados;

e) El Comité del Museo de la Corte: por los Magistrados Kooijmans (Presidencia), Oda, Ranjeva y Vereshchetin.

52. El Comité del Reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por los Magistrados Fleischhauer (Presidencia), Oda, Bedjaoui, Herczegh, Koroma, Higgins, Rezek y Buergenthal.

B. La Secretaría de la Corte

53. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano administrativo permanente de la Corte. Su función viene definida en el Estatuto y el Reglamento (en particular los Artículos 22 a 29 del Reglamento). Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar de secretaría internacional. Así pues, su labor, por una parte, es de carácter judicial y diplomático y, por la otra, corresponde a la de los departamentos jurídicos, administrativos, financieros, de servicios de conferencias y de información de una organización internacional. La Corte dispone la organización de la Secretaría según las propuestas presentadas por el Secretario y sus funciones quedan definidas en instrucciones elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte (párrafos 2 y 3 del Artículo 28 del Reglamento). Las instrucciones para la Secretaría fueron elaboradas en octubre de 1946. A continuación del párrafo 72 figura un organigrama de la Secretaría

54. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del cuadro de servicios generales, a propuesta del Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario se encarga de nombrar al personal contratado por períodos breves. Las condiciones de trabajo se estipulan en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el Artículo 28 del Reglamento de la Corte). Los funcionarios de la Secretaría disfrutan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su situación, remuneración y derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de categoría equivalente.

55. Pese a haberse adaptado la Secretaría a las nuevas tecnologías, en los últimos 10 años ha aumentado considerablemente su carga de trabajo debido al gran aumento del número de asuntos sometidos a la Corte. Como consecuencia de ello, la Corte consideró necesario establecer un subcomité, constituido en 1997, para que examinara los métodos de trabajo de la Secretaría e hiciera propuestas encaminadas a su racionalización y mejora. El Subcomité de Racionalización examinó a fondo todas las partes componentes de la Secretaría y en noviembre de 1997 presentó un informe en el que

figuraban observaciones y recomendaciones sobre la administración de la Secretaría en su conjunto, así como observaciones y recomendaciones relativas a las distintas divisiones de la Secretaría. Esas recomendaciones tenían que ver con los métodos de trabajo, las cuestiones relativas a la gestión y el plan de organización de la Secretaría. En particular, el subcomité recomendó que se aplicaran en la Secretaría determinadas medidas de descentralización y reorganización. En diciembre de 1997, la Corte aceptó prácticamente todas las recomendaciones del Subcomité de Racionalización, que fueron posteriormente aplicadas y comunicadas a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP). La Asamblea General, en su resolución 54/249, aprobada el 23 de diciembre de 1999, aunque en general acogió complacida las medidas adoptadas por la Corte, tomó nota también

> "*con preocupación* de que los recursos propuestos para la Corte Internacional de Justicia no están en consonancia con el volumen de trabajo previsto, y pide al Secretario General que proponga recursos suficientes para esta sección en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2000–2003, teniendo en cuenta el aumento del volumen de trabajo y el gran atraso en la publicación de los volúmenes de documentos de la Corte".

El Secretario y el Secretario Adjunto

56. El Secretario es el conducto ordinario de las comunicaciones entre la Secretaría y la Corte y, en particular, efectúa todas las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos requeridas por el Estatuto o por el Reglamento; mantiene una lista general de todas las causas, anotadas y numeradas en el orden en que se reciben en la Secretaría los documentos por los que se inician acciones judiciales o en los que se solicita una opinión consultiva; está presente, en persona o representado por su adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas y se encarga de preparar las actas de dichas sesiones; se encarga de facilitar o verificar las traducciones e interpretaciones a los idiomas oficiales de la Corte (francés e inglés), que la Corte requiera; firma todos los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte así como las actas; es responsable de la administración de la Secretaría y de la labor de todos sus departamentos y divisiones, incluidas la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas; ayuda a mantener las relaciones externas de la Corte, tanto con organizaciones internacionales y Estados como en materia de información y publicaciones (publicaciones oficiales de la Corte, comunicados de prensa, etc.); y, por último, tiene a su cargo la custodia de los sellos y estampillas de la Corte, de los archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos que le pueda confiar la Corte (incluidos los archivos del Tribunal de Nuremberg).

57. El Secretario Adjunto presta asistencia al Secretario y actúa como Secretario en ausencia de éste; últimamente se le han encomendado responsabilidades administrativas más amplias, incluida la supervisión directa de las Divisiones de Archivos, Computarización y Asistencia General.

Divisiones y dependencias sustantivas de la Secretaría

Departamento de Asuntos Jurídicos

58. Este Departamento, integrado por seis funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, es responsable de todos los asuntos jurídicos de la Secretaría. En particular, su tarea consiste en ayudar a la Corte a ejercer sus funciones judiciales. Prepara las actas de las sesiones de la Corte y ejerce funciones de secretaría de los comités de redacción, que preparan los proyectos de decisión de la Corte, y también de secretaría del Comité del Reglamento. Lleva a cabo investigaciones en materia de derecho internacional, que incluyen el examen de las decisiones anteriores de la Corte y de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, y la preparación de estudios y notas para la Corte y la Secretaría, según sea necesario. Prepara también la correspondencia relativa a las causas pendientes para que la firme el Secretario, y, más en general, la correspondencia diplomática relativa a la aplicación del Estatuto o el Reglamento de la Corte. Se encarga además de supervisar los acuerdos relativos a la sede con el país anfitrión. Por último, dado que la Secretaría no cuenta con un departamento de personal, se puede consultar al Departamento sobre todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las condiciones de trabajo del personal de la Secretaría.

Departamento de Cuestiones Lingüísticas

59. Este Departamento, integrado por seis funcionarios del cuadro orgánico, es responsable de todas las

traducciones a los idiomas oficiales de la Corte. También proporciona servicios de interpretación en todas las sesiones de la Corte y sus comités y, según las circunstancias, en las reuniones con los visitantes oficiales de la Corte o el Presidente (incluidos los agentes de las partes).

60. Al contar con una plantilla muy reducida, este Departamento se ve obligado, prácticamente todo el tiempo, a recurrir a traductores externos, los cuales trabajan en los locales de la Corte o en su propio domicilio. También se suelen necesitar más intérpretes de los que figuran en plantilla.

Departamento de Cuestiones de Prensa e Información

61. Este Departamento, integrado por dos funcionarios del cuadro orgánico, desempeña un papel importante en las relaciones externas de la Corte. Sus funciones consisten en preparar todos los documentos o partes de documentos que contienen información general sobre la Corte (en particular el informe anual de la Corte a la Asamblea General, las secciones relativas a la Corte en distintos documentos de las Naciones Unidas, el *Yearbook* y documentos para el público en general); disponer la distribución de las publicaciones impresas y los documentos públicos de la Corte; animar y ayudar a la prensa, la radio y la televisión a que informen sobre la labor de la Corte (en particular preparando comunicados de prensa); responder a todas las solicitudes de información sobre la Corte; mantener a los miembros de la Corte al corriente de lo que se publica en la prensa o en la Internet sobre causas pendientes o posibles; y organizar las sesiones públicas de la Corte y todos los demás actos oficiales, incluido un gran número de visitas.

Divisiones técnicas

División de Finanzas

62. Esta División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y dos del cuadro de servicios generales, se encarga de las cuestiones financieras y de distintas tareas relacionadas con la administración del personal. Sus tareas de carácter financiero comprenden: la preparación del presupuesto; la preparación de estados e informes financieros; el control de las adquisiciones y el inventario; los pagos a los vendedores; la nómina y las operaciones relacionadas con ésta (subsidios/horas extraordinarias), y los viajes. En lo que se refiere al personal, la División administra el Estatuto del Personal; se encarga de las tareas relativas al personal (contratos/incrementos/subsidios); administra los planes de seguro médico y de pensiones; mantiene expedientes del personal (licencias/subsidios) y se ocupa de los aspectos administrativos de la contratación y la separación del servicio.

División de Publicaciones

63. Esta División, integrada por tres funcionarios del cuadro orgánico, se encarga de la preparación de maquetas, la corrección de pruebas, el estudio de las estimaciones y la elección de imprentas en relación con las siguientes publicaciones oficiales de la Corte: a) *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*; b) *Yearbooks*; c) *Memorials, Pleadings and Documents* (antigua “Serie C”); d) *Bibliografía*. Se encarga también de algunas otras publicaciones, según las instrucciones de la Corte o del Secretario (*Blue Book* (manual sobre la Corte para el público en general), *Background Notes on the Court*, *White Book* (composición de la Corte y la Secretaría)). Además, puesto que se contrata externamente la impresión de las publicaciones de la Corte, la División se encarga también de la preparación, celebración y ejecución de contratos con los impresores. (En el capítulo VIII *infra* figura una relación de las publicaciones de la Corte.)

División de Documentos – Biblioteca de la Corte

64. La División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y dos del cuadro de servicios generales, realiza sus actividades en estrecha colaboración con la Biblioteca del Palacio de la Paz de la Fundación Carnegie y tiene como principal tarea la adquisición, conservación y clasificación de obras importantes sobre derecho internacional, así como de revistas y otros documentos pertinentes; también adquiere, si se solicitan, obras no incluidas en el catálogo de la Biblioteca Carnegie. Recibe asimismo publicaciones de las Naciones Unidas, incluidos los documentos de sus órganos principales, y se encarga de hacer un índice de ellas, clasificarlas y mantenerlas al día. Prepara bibliografías para los miembros de la Corte, según sea necesario, y compila una bibliografía anual de todas las publicaciones relacionadas con la Corte. La División tiene también que compensar la falta de un servicio de referencias para los traductores.

División de Archivos, Indización y Distribución

65. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y cuatro del cuadro de servicios generales, se encarga de hacer índices de toda la correspondencia y los documentos recibidos o enviados por la Corte y de clasificarlos, así como de su búsqueda en caso de que se solicite.

66. Las funciones de esta División consisten en particular en mantener un índice actualizado de la correspondencia recibida y enviada, así como de todos los documentos, tanto oficiales como de otra índole, que están archivados. La División mantiene también un fichero, clasificado por nombres y temas, de las actas de las sesiones de la Corte.

67. La División tramita también el envío de publicaciones oficiales a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a numerosas instituciones y particulares. Se encarga asimismo de verificar, distribuir y archivar todos los documentos internos, algunos de los cuales son de carácter estrictamente confidencial.

División de Taquimecanografía y Reproducción

68. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y cinco del cuadro de servicios generales, se encarga de toda la labor de mecanografía de la Secretaría y, cuando es necesario, de la reproducción de los textos mecanografiados.

69. Menos de la correspondencia propiamente dicha, la División se encarga en particular del mecanografiado y reproducción de los siguientes documentos: traducciones de alegatos escritos y anexos, actas literales de las vistas y sus traducciones, traducciones de Notas y enmiendas de los Magistrados, Fallos, Opiniones consultivas y providencias, y traducciones de las Opiniones de los Magistrados. Además, se encarga de verificar documentos y referencias, de releer los textos y del formato de las páginas.

Secretarios de los Magistrados

70. Los 10 secretarios de los Magistrados realizan una labor múltiple y variada. Por lo general, los secretarios mecanografían Notas, enmiendas y Opiniones, así como toda la correspondencia de los Magistrados y los Magistrados ad hoc. También verifican las referencias en las Notas y Opiniones y prestan ayuda administrativa a los Magistrados.

División de Computarización

71. La División de Computarización, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y dos del cuadro de servicios generales, es responsable del funcionamiento eficiente y el desarrollo constante de la tecnología de la información en la Corte. Se encarga de la administración y funcionamiento de las redes locales de la Corte y de todo el resto del equipo de computadoras y técnico. También se encarga de aplicar nuevos proyectos de programas y equipo de computadoras y ayuda y adiestra a los usuarios de las computadoras en todos los aspectos de la tecnología de la información. Por último, la División de Computarización se encarga del desarrollo y gestión de los sitios de la Corte Internacional de Justicia en la Web.

División de Asistencia General

72. La División de Asistencia General, integrada por siete funcionarios del cuadro de servicios generales, presta asistencia general a los miembros de la Corte y al personal de la Secretaría en lo que respecta a los servicios de mensajeros, transporte, recepción y teléfono. También se encarga de los servicios de seguridad.

C. Sede

73. La sede de la Corte es La Haya (Países Bajos). La Corte puede, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (Estatuto, Artículo 22, párr. 1; Reglamento, Art. 55).

74. La Corte ocupa en la Corte de la Paz en La Haya los locales que ocupaba anteriormente la Corte Permanente de Justicia Internacional además de una nueva ala construida a expensas del Gobierno de los Países Bajos, que fue inaugurada en 1978. En 1997 se inauguró una extensión de esa ala así como algunas oficinas recién construidas en el tercer piso del Palacio de la Paz.

75. En un acuerdo de 21 de febrero de 1946 concertada entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, responsable de la administración del Palacio de la Paz, se estipulan las condiciones en las cuales la Corte utiliza estos locales. El acuerdo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 84 (I) de 11 de diciembre de 1946. En él se aprueba el pago a la Fundación Carnegie de una contribución anual, que actualmente supera los 800.000 dólares de los EE.UU.

Corte Internacional de Justicia

Organigrama: 2000–2001

Puestos: 58 de plantilla + 3 para el bienio

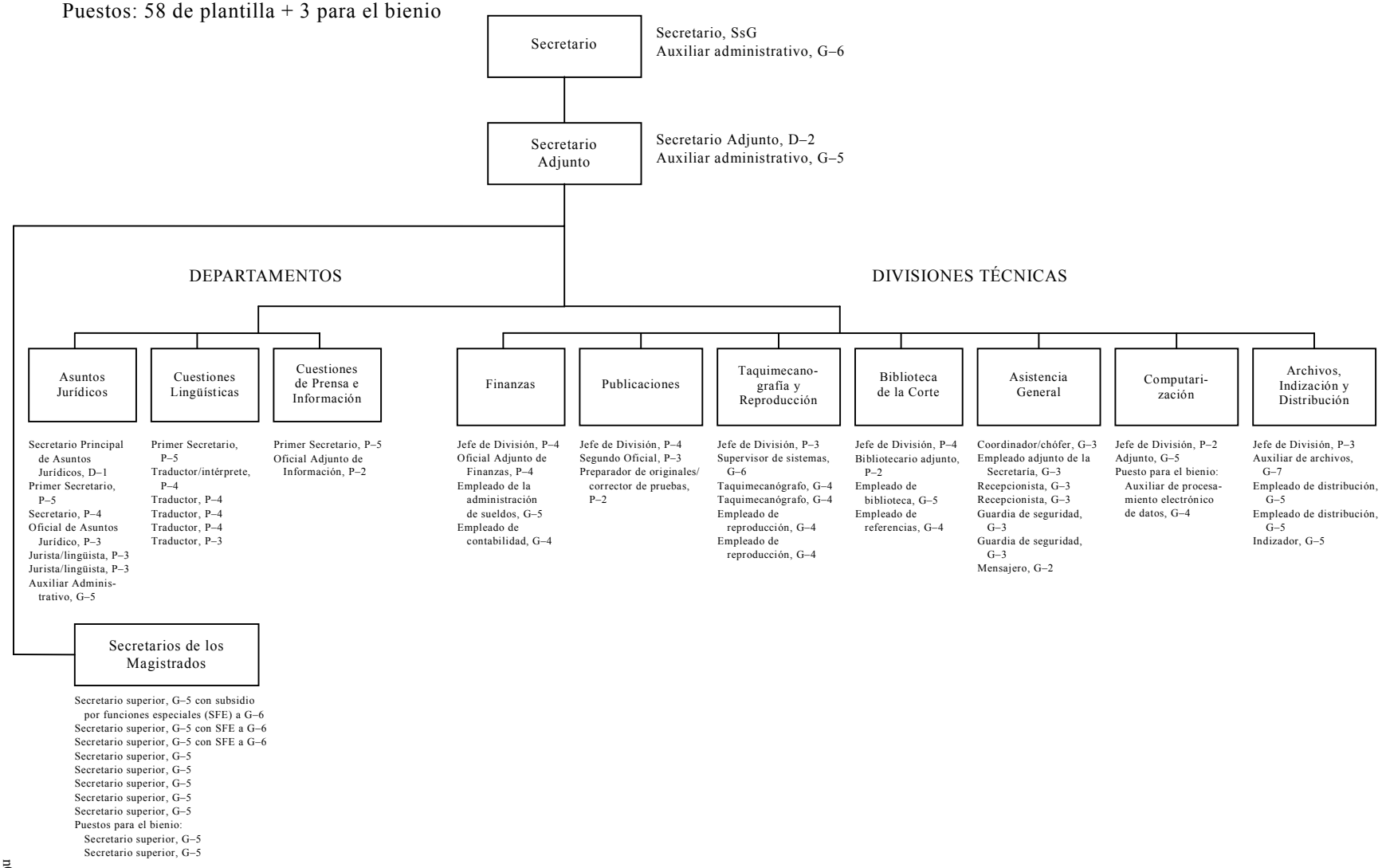

D. Museo de la Corte

76. El 17 de mayo de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas, Excmo. Sr. Kofi Annan, inauguró el Museo de la Corte Internacional de Justicia (y de las demás instituciones que tienen su sede en el Palacio de la Paz), situado en el ala sur del Palacio de la Paz.

77. La colección del Museo ofrece un panorama histórico con el tema "La paz a través de la justicia", que comienza con las conferencias de paz de La Haya de 1899 y 1907 y sigue con el establecimiento en esa época de la Corte Permanente de Arbitraje, la construcción posterior del Palacio de la Paz como sede de la justicia internacional, y la Corte Permanente de Justicia Internacional y la actual Corte (la génesis de las Naciones Unidas, la Corte y su Secretaría, la indumentaria de los Magistrados, la magistratura en la actualidad, el origen de los Magistrados y de las causas, el procedimiento de la Corte, los sistemas jurídicos del mundo, la jurisprudencia de la Corte, los visitantes notables).

V. Actividad judicial de la Corte

78. En el período a que se refiere el presente informe había 25 asuntos contenciosos pendientes, 23 de las cuales siguen estándolo. Durante este período se sometieron a la Corte dos nuevos asuntos: *Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999* (*el Pakistán* contra *la India)* y *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (*Nicaragua* contra *Honduras*). El Estado demandante formuló una solicitud de medidas provisionales en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (*la República Democrática del Congo* contra *Uganda*). Se presentaron objeciones preliminares en las ocho causas relativas a la *Legitimidad del uso de la fuerza* (*Yugoslavia* contra *Bélgica*) (*Yugoslavia* contra *el Canadá*) (*Yugoslavia* contra *Francia*) (*Yugoslavia* contra *Alemania*) (*Yugoslavia* contra *Italia*) (*Yugoslavia* contra *los Países Bajos*) (*Yugoslavia contra Portugal*) y (*Yugoslavia* contra *el Reino Unido*) y en la causa relativa al *Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999* (*el Pakistán* contra *la India)*. También se plantearon cuestiones de competencia o admisibilidad en las dos causas relativas a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (*la República Democrática del Congo* contra *Burundi*) y (*la República Democrática del Congo* contra *Rwanda*).

79. La Corte celebró 29 sesiones públicas y numerosas reuniones privadas. Dictó un fallo sobre el fondo en la causa relativa a la *Isla Kasikili/Sedudu* (*Botswana/Namibia*) y un fallo sobre su competencia en la causa relativa al *Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999* (*el Pakistán* contra *la India*). Dictó una orden indicando medidas provisionales en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (*la República Democrática del Congo* contra *Uganda)*. La Corte dictó además providencias por las que decidió que se examinarían las cuestiones de competencia y admisibilidad antes de que se pasara a examinar el fondo y fijó en consecuencia los plazos en las causas relativas a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (*la República Democrática del Congo* contra *Burundi*) y (*la República Democrática del Congo* contra *Rwanda*) y al *Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999* (*el Pakistán* contra *la India*). También dicto una providencia en la causa relativa a las *Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria* (*el Camerún* contra *Nigeria*) por la que permitió a Guinea Ecuatorial que interviniese como había solicitado. La Corte dictó además providencias por las que fijó o prorrogó los plazos en las causas *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (*Indonesia/Malasia*), *Ahmadou Sadio Diallo* (*la República de Guinea* contra *la República Democrática del Congo*), *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (*Croacia* contra *Yugoslavia*) y *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (*Nicaragua* contra *Honduras*).

80. El Presidente de la Corte dictó providencias por las que prorrogó los plazos en las causas *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (*Indonesia/Malasia*) y *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*) (*Croacia* contra *Yugoslavia*).

1. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)

81. El 8 de julio de 1991 el Gobierno del Estado de Qatar presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra el Gobierno del Estado de Bahrein

> "con motivo de determinadas controversias existentes entre ellos en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados."

82. Qatar indicaba en su demanda que la Corte tenía competencia en virtud de determinados acuerdos concertados entre las Partes en diciembre de 1987 y diciembre de 1990. Según Qatar, el objeto y el alcance del compromiso de aceptar esa competencia se basaban en una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988, la cual fue aceptada por este país en diciembre de 1990.

83. En cartas de fechas 14 de julio de 1991 y 18 de agosto de 1991, dirigidas al Secretario de la Corte, Bahrein impugnó los argumentos que había expuesto Qatar en favor de la competencia de la Corte.

84. En una reunión celebrada el 2 de octubre de 1991 para que el Presidente de la Corte pudiera conocer la opinión de las Partes, éstas se pusieron de acuerdo sobre la conveniencia de que las primeras actuaciones estuvieran dedicadas a las cuestiones relativas a la competencia de la Corte para conocer de la causa y a la admisibilidad de la demanda. Mediante providencia dictada el 11 de octubre de 1991 (*I.C.J. Reports 1991*, pág. 50), el Presidente de la Corte decidió que la primera fase del procedimiento escrito se refiriese a esas cuestiones. En la misma providencia, el Presidente, de conformidad con el nuevo acuerdo concertado por las Partes en la reunión del 2 de octubre, fijó el 10 de febrero de 1992 como plazo para la presentación de la memoria de Qatar y el 11 de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Bahrein. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro de los plazos fijados.

85. Mediante providencia de 26 de junio de 1992 (*I.C.J. Reports 1992*, pág. 237), la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes, decidió que el demandante y el demandado presentasen, respectivamente, una réplica y una dúplica en relación con las cuestiones de competencia y admisibilidad. La Corte fijó el 28 de septiembre de 1992 como plazo para la presentación de la réplica de Qatar y el 29 de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de la dúplica de Bahrein. La réplica y la dúplica se presentaron dentro de los plazos fijados.

86. Qatar y Bahrein designaron respectivamente magistrados ad hoc a los Sres. José María Ruda y Nicolas Valticos. Tras el fallecimiento del Sr. Ruda, Qatar designó magistrado ad hoc al Sr. Santiago Torres Bernárdez.

87. El juicio oral se celebró del 28 de febrero al 11 de marzo de 1994. La Corte dedicó ocho sesiones públicas a escuchar las declaraciones formuladas en representación de Qatar y de Bahrein.

88. En el fallo pronunciado en la sesión pública celebrada el 1° de julio de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 112), la Corte declaró que los canjes de notas entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Qatar, de fechas 19 y 21 de diciembre de 1987, y entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Bahrein, de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987, así como el documento denominado "Actas", que habían firmado en Doha el 25 de diciembre de 1990 los Ministros de Relaciones Exteriores de Bahrein, Qatar y Arabia Saudita, constituían acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones para las Partes, y que, en virtud de esos acuerdos, las Partes habían decidido someter a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia, de la manera establecida en la fórmula de Bahrein. Tras dejar constancia de que tenía ante sí sólo la demanda de Qatar, en la que se planteaban las pretensiones concretas de ese Estado en relación con dicha fórmula, la Corte decidió conceder a las Partes la oportunidad de someterle la totalidad de la controversia. Fijó el 30 de noviembre de 1994 como plazo dentro del cual las Partes podían tomar medidas conjunta o separadamente con ese fin y reservó para una decisión posterior toda otra cuestión.

89. El Magistrado Shahabuddeen adjuntó al fallo una declaración; el Sr. Schwebel, Vicepresidente, y el Sr. Valticos, Magistrado ad hoc, formularon opiniones separadas, y el Magistrado Oda una opinión disidente.

90. El 30 de noviembre de 1994, fecha fijada en el fallo de 1° de julio, la Corte recibió del agente de Qatar una carta por la que se transmitía un "Acta de cumplimiento de los incisos 3 y 4 del párrafo 41 de la parte dispositiva del fallo de la Corte de fecha 1° de julio de 1994". Ese mismo día la Corte recibió una comunicación del representante de Bahrein por la que se transmitía el texto de un documento titulado "Informe del Estado de Bahrein a la Corte Internacional de Justicia sobre las actividades de las Partes en cumplimiento del fallo de la Corte de 1° de julio de 1994".

91. Habida cuenta de esas comunicaciones, la Corte reanudó el examen de la causa.

92. En sesión pública celebrada el 15 de febrero de 1995 en relación con las cuestiones de competencia y admisibilidad, la Corte falló (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 6) que era competente para conocer de la controversia entre el Estado de Qatar y el Estado de Bahrein

y que la demanda presentada por el Estado de Qatar el 30 de noviembre de 1994 era admisible.

93. El Vicepresidente Schwebel, los Magistrados Oda, Shahabuddeen y Koroma y el Magistrado ad hoc Valticos adjuntaron al fallo opiniones disidentes.

94. El Magistrado ad hoc Valticos dimitió cuando se resolvieron las cuestiones previas de competencia y admisibilidad.

95. Mediante providencia de 28 de abril de 1995 (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 83), la Corte, tras recabar las opiniones de Qatar y brindar a Bahrein una oportunidad para presentar las suyas, fijó el 29 de febrero de 1996 como plazo para que cada una de las Partes presentase una memoria sobre el fondo. A petición de Bahrein y después de haber recabado las opiniones de Qatar, la Corte, mediante providencia de 1° de febrero de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 6), prorrogó el plazo hasta el 30 de septiembre de 1996. Las dos memorias fueron presentadas dentro del plazo prorrogado.

96. Por providencia dictada el 30 de octubre de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 800) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 31 de diciembre de 1997 como plazo para que éstas presentaran sus contramemorias sobre el fondo.

97. Ante la renuncia del Magistrado ad hoc Valticos, Bahrein designó en su sustitución al Sr. Mohamed Shahabuddeen y, cuando éste renunció a su vez, al Sr. Ives L. Fortier.

98. En carta de fecha 25 de septiembre de 1997, Bahrein comunicó a la Corte que impugnaba la autenticidad de 81 documentos presentados por Qatar como anexos a su memoria. En consecuencia, anunció que no iba a tener en cuenta el contenido de esos documentos al preparar su contramemoria.

99. En carta de fecha 8 de octubre de 1997, Qatar afirmó que Bahrein había formulado sus objeciones demasiado tarde para que pudiera responder a ellas en su contramemoria. Bahrein posteriormente señaló que la utilización por parte de Qatar de los documentos impugnados planteaba problemas procesales que podían afectar a la buena marcha del proceso. Observó que la cuestión de la autenticidad de los documentos mencionados era "lógicamente previa a ... la determinación de su efecto sobre el fondo". Después de presentarse las contramemorias el 23 de diciembre de 1997, Bahrein impugnó también la autenticidad de otro documento que figuraba como anexo a la contramemoria de Qatar. Además, volvió a insistir en la necesidad de que la Corte se pronunciara sobre la autenticidad de los documentos como cuestión previa.

100. En vista de ello, la Corte, mediante providencia de 30 de marzo de 1998, ordenó a las Partes que presentaran una réplica sobre el fondo a más tardar el 30 de marzo de 1999. Decidió también que Qatar le presentara a más tardar el 30 de septiembre de 1998 un informe provisional, lo más amplio y específico posible, sobre la cuestión de la autenticidad de cada uno de los documentos impugnados. La Corte especificó que en la réplica de Qatar debía constar su posición detallada y definitiva sobre la cuestión y que en la réplica de Bahrein debían figurar sus observaciones sobre el informe provisional de Qatar.

101. En el informe provisional que presentó el 30 de septiembre de 1998, Qatar anunció que, a los efectos de la causa, no se iba a basar en los documentos impugnados. En ese informe, al que se habían adjuntado cuatro informes periciales, Qatar señaló, por una parte, que, en cuanto la cuestión de la autenticidad material de los documentos, había opiniones discrepantes no sólo entre los respectivos peritos de las Partes sino también entre los suyos propios, y, por la otra, que, en cuanto a la congruencia de los documentos desde el punto de vista histórico, los peritos que había consultado consideraban que en las afirmaciones de Bahrein se exageraba y distorsionaba la realidad. Qatar señaló que había tomado su decisión "para que la Corte pudiera examinar el fondo del asunto sin más complicaciones de tipo procesal".

102. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 1999, la Corte dejó constancia de la decisión de Qatar de no basarse en los 82 documentos anexos a sus alegatos que habían sido impugnados por Bahrein y, en consecuencia, decidió que en las réplicas que debían presentar Qatar y Bahrein no se tuvieran en cuenta esos documentos. Atendiendo a una petición de Qatar, a la que Bahrein no formuló ninguna objeción, la Corte concedió una prórroga de dos meses del plazo fijado para la presentación de esas réplicas, que, por lo tanto, se fijó para el 30 de mayo de 1999.

103. Tras presentar sus réplicas dentro del plazo prorrogado, Qatar y Bahrein presentaron, con la aprobación de la Corte, algunos nuevos informes periciales y documentos históricos.

104. Del 29 de mayo al 29 de junio de 2000, se celebró en sesión pública la vista oral, en la que las Partes expusieron sus argumentos.

105. Al concluir la vista, Qatar pidió a la Corte, tras rechazar todas las alegaciones y exposiciones en contrario,

> "I. Que, de conformidad con el derecho internacional, declare:
>
> A.1) Que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre las islas Hawar;
>
> 2) Que los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah son elevaciones que emergen en bajamar bajo la soberanía de Qatar;
>
> B.1) Que el Estado de Bahrein no tiene soberanía sobre la isla de Janan;
>
> 2) Que el Estado de Bahrein no tiene soberanía sobre Zubarah;
>
> 3) Que cualquier reclamación de Bahrein relativa a las líneas de base archipelágicas y las zonas de pesca de perlas y peces sería improcedente para los fines de la delimitación marítima en el presente caso;
>
> II. Que trace un único límite marino entre las zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes que pertenecen, respectivamente, al Estado de Qatar y al Estado de Bahrein sobre la base de que Zubarah, las islas Hawar y la isla de Janan pertenecen al Estado de Qatar y no al Estado de Bahrein, y que ese límite comience en el punto 2 del acuerdo de delimitación concertado entre Bahrein y el Irán en 1971 (51° 05'54"E y 27°02'47"N), siga en dirección sur hasta BLV (50°57'30"E y 26°33'35"N), siga luego la línea de la decisión británica de 23 de diciembre de 1947 hasta NSLB (50°49'48"E y 26°21'24"N) y hasta el punto L (50°43'00"E y 25°47'27"N) y de ahí pase al punto S1 del acuerdo de delimitación concertado entre Bahrein y la Arabia Saudita en 1958 (50°31'45"E y 25°35'38"N)."

106. La exposición final de Bahrein dice lo siguiente:

> "*Que la Corte*, rechazando todas las reclamaciones y exposiciones en contrario, *tenga a bien* declarar que:
>
> 1. Bahrein tiene soberanía sobre Zubarah.
>
> 2. Bahrein tiene soberanía sobre las islas Hawar, incluidas Janan y Hadd Janan.
>
> 3. Habida cuenta de la soberanía de Bahrein sobre todos las formaciones insulares y de otra índole, incluidos Fasht y Dibal y Qit'at Jaradah, que comprende el archipiélago de Bahrein, el límite marino entre Bahrein y Qatar es el descrito en la segunda parte de la memoria de Bahrein."

107. En el período de preparación del presente informe, la Corte procedía a deliberaciones sobre el fallo.

2, 3. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)

108. El 3 de marzo de 1992 el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista presentó dos demandas en la Secretaría de la Corte contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y contra los Estados Unidos de América, respectivamente, con motivo de una controversia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971; la controversia había surgido a raíz de las circunstancias concurrentes en el incidente aéreo que tuvo lugar a la altura de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988.

109. En las demandas, la Jamahiriya Árabe Libia se refería a las acusaciones formuladas contra dos nacionales libios por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos, respectivamente, en el sentido de que esos dos nacionales habían colocado una bomba a bordo del vuelo No. 103 de PanAm. De resultas de la explosión de la bomba, el avión se había estrellado y habían muerto 270 personas.

110. La Jamahiriya Árabe Libia sostuvo que los actos denunciados constituían un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de Montreal, el cual, según Libia, era el único convenio que tenía vigencia para las Partes en relación con la controversia. Libia afirmaba haber cumplido plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de ese instrumento, en cuyo artículo 5 se exigía que los Estados pusieran a disposición de sus tribunales internos a los presuntos delincuentes que se encontrasen en su territorio, en caso de que no

fuesen extraditados. Al no existir ningún tratado de extradición vigente entre la Jamahiriya Árabe Libia y las otras Partes, el artículo 7 del Convenio obligaba a someter la cuestión a las autoridades competentes de la Jamahiriya Árabe Libia con miras a la correspondiente acción penal.

111. La Jamahiriya Árabe Libia afirmaba que el Reino Unido y los Estados Unidos habían infringido el Convenio de Montreal porque, a pesar de los intentos que había hecho para resolver el asunto de acuerdo con el derecho internacional, incluido el propio Convenio, ejercían presión en su contra para que les entregase a los dos nacionales con objeto de juzgarlos.

112. En las demandas se indicaba que no había sido posible zanjar las controversias planteadas mediante negociaciones y que las Partes no se habían podido poner de acuerdo para someter la cuestión a arbitraje. Por ello, la Jamahiriya Árabe Libia había decidido someter las controversias a la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal.

113. La Jamahiriya Árabe Libia pedía a la Corte que declarase lo siguiente:

a) Que Libia había cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;

b) Que el Reino Unido y los Estados Unidos habían incumplido y continuaban incumpliendo las obligaciones que les incumbían en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11 del Convenio de Montreal, y

c) Que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban obligados a poner inmediatamente fin a ese incumplimiento y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia.

114. Ese mismo día la Jamahiriya Árabe Libia presentó dos solicitudes separadas a la Corte para que se adoptasen sin dilación las medidas provisionales siguientes:

a) Prohibir al Reino Unido y a los Estados Unidos que emprendiesen cualquier acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no fuesen las de Libia, y

b) Cerciorarse de que no se adoptaran medidas que prejuzgasen los derechos de Libia en relación con las actuaciones judiciales a que se referían las demandas presentadas por ese país.

115. La Jamahiriya Árabe Libia pidió también que, hasta que se reuniese la Corte, el Presidente ejerciese las facultades que le confería el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, es decir, que invitase a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Libia pudiese surtir los efectos deseados.

116. En carta de fecha 6 de marzo de 1992, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, refiriéndose a la solicitud concreta formulada por Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, para que se adoptasen medidas provisionales, señaló, entre otras cosas, que,

> "teniendo en cuenta la falta de pruebas concretas de la urgencia de la solicitud, así como el curso que siguen las actuaciones emprendidas por el Consejo de Seguridad y el Secretario General en relación con el asunto ..., la adopción de las medidas que pide Libia ... es innecesaria y podría ser interpretada erróneamente."

117. La Jamahiriya Árabe Libia designó al Sr. Ahmed S. El-Kosheri Magistrado ad hoc en las dos causas.

118. Al comienzo de la vista celebrada el 26 de marzo de 1992 para examinar las solicitudes de medidas provisionales, el Vicepresidente de la Corte, que desempeñaba las funciones de Presidente en relación con la causa, se refirió a la solicitud presentada por la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte y señaló que, tras haber examinado detenidamente todas las circunstancias de las que tenía conocimiento, había llegado a la conclusión de que no correspondía ejercer la facultad discrecional que esa disposición confería al Presidente. En el curso de cinco vistas públicas celebradas el 26, 27 y 28 de marzo de 1992, las Partes en ambos casos hicieron alegatos en relación con las solicitudes de medidas provisionales.

119. En sesión pública celebrada el 14 de abril de 1992, la Corte dio lectura a las dos providencias sobre las solicitudes de medidas provisionales presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia (*I.C.J. Reports 1992*, págs. 3 y 114), en las que se determinaba que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se podía

exigir a la Corte que ejerciera su facultad de adoptar esas medidas.

120. El Presidente interino Oda y el Magistrado Ni agregaron sendas declaraciones a las providencias de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley adjuntaron una declaración conjunta. Los Magistrados Lachs y Shahabuddeen formularon opiniones separadas, y los Magistrados Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola y el Magistrado ad hoc El–Kosheri formularon opiniones disidentes.

121. Mediante providencias de 19 de junio de 1992 (*I.C.J. Reports 1992*, págs. 231 y 234), la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la Jamahiriya Árabe Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, habida cuenta de que esas fechas habían sido convenidas por las Partes en una reunión que celebraron el 5 de junio de 1992 con el Vicepresidente de la Corte, en funciones de Presidente para ambos casos. Las memorias fueron presentadas dentro del plazo fijado.

122. Los días 16 y 20 de junio de 1995 el Reino Unido y los Estados Unidos de América interpusieron respectivamente, excepciones previas a la competencia de la Corte para conocer de las demandas presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia.

123. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento en cuanto al fondo se suspende cuando se interponen excepciones previas; en tal caso, el procedimiento debe organizarse de manera que puedan examinarse tales excepciones de conformidad con las disposiciones de ese Artículo.

124. Después de la reunión celebrada el 9 de septiembre de 1995 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes para conocer las opiniones de éstas, la Corte, mediante providencias de 22 de septiembre de 1995, (*I.C.J. Reports 1995*, págs. 282 y 285) fijó, en cada caso, el 22 de diciembre de 1995 como plazo para que la Jamahiriya Árabe Libia presentase una declaración escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América respectivamente. La Jamahiriya Árabe Libia presentó esas declaraciones en los plazos fijados.

125. El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, que, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, había sido informado de que en las dos causas se discutía la interpretación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971, y había recibido copia de las actuaciones, comunicó a la Corte que la Organización no tenía "ningún comentario que hacer por el momento", y solicitó, no obstante, que se le tuviera al corriente de las dos causas, para formular observaciones más adelante si fuera procedente.

126. Habiéndose inhibido el Magistrado Higgins, el Reino Unido designó Magistrado ad hoc a Sir Robert Jennings.

127. Las sesiones públicas para oír las alegaciones de las Partes sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América se celebraron del 13 al 22 de octubre de 1997.

128. En sesiones públicas celebradas el 27 de febrero de 1998, la Corte dictó dos fallos sobre las objeciones preliminares (*I.C.J. Reports 1998*, págs. 9 y 115 respectivamente), en las cuales no dio lugar a la objeción a la jurisdicción que habían presentado el Reino Unido y los Estados Unidos de América, según los cuales no había una controversia entre las partes relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971; la Corte decidió que, en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de ese Convenio, era competente para conocer de las controversias entre Libia y el Reino Unido y Libia y los Estados Unidos de América en cuanto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de ese Convenio; rechazó a la objeción a la admisibilidad que habían interpuesto el Reino Unido y los Estados Unidos de América sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992) y 883 (1993); declaró que las demandas interpuestas por Libia el 3 de marzo de 1992 eran admisibles y declaró que la objeción interpuesta por cada uno de los Estados demandados según la cual las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad habían dejado sin objeto las demandas de Libia no tenía, en las circunstancias de autos, carácter exclusivamente preliminar.

129. En la causa *Libia* contra *el Reino Unido* adjuntaron declaraciones conjuntas al fallo los Magistrados Bedjaoui, Guillaume y Ranjeva, los Magistrados Bedjaoui, Ranjera y Koroma y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer; el Magistrado Herczegh adjuntó

también una declaración al fallo de la Corte. Los Magistrados Kooijmans y Rezek adjuntaron opiniones separadas al fallo. El Presidente Schwebel, el Magistrado Oda y el Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings adjuntaron opiniones disidentes.

130. En la causa *Libia* contra *los Estados Unidos de América* adjuntaron declaraciones conjuntas al fallo los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer; el Magistrado Herczegh adjuntó también una declaración al fallo de la Corte. Los Magistrados Kooijmans y Rezek adjuntaron opiniones separadas al fallo y el Presidente Schwebel y el Magistrado Oda adjuntaron opiniones disidentes.

131. En providencias de fecha 30 de marzo de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, págs. 237 y 240, respectivamente), la Corte fijó el 30 de diciembre de 1998 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y los Estados Unidos de América. Previa propuesta del Reino Unido y los Estados Unidos, que hicieron referencia a las iniciativas diplomáticas que habían empezado poco antes y una vez recabadas las observaciones de Libia, el Magistrado más antiguo, Presidente interino, de la Corte prorrogó mediante providencias de fecha 17 de diciembre de 1998 ese plazo en tres meses, hasta el 31 de marzo de 1999. Las contramemorias fueron presentadas dentro del plazo prorrogado.

132. En providencias de fecha 29 de junio de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes y las circunstancias especiales de la causa, autorizó la presentación de una réplica por Libia y de una dúplica por el Reino Unido y los Estados Unidos de América y fijó el 29 de junio del año 2000 como plazo para la presentación de la réplica de Libia. La Corte no fijó una fecha para la presentación de las dúplicas; los representantes de los Estados demandados habían expresado que preferían que no se fijara tal fecha en esta etapa de las actuaciones "habida cuenta de las nuevas circunstancias creadas por la entrega de los dos acusados a los Países Bajos para ser sometidos a juicio por un tribunal escocés". La respuesta de Libia se presentó dentro del plazo previsto.

4. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

133. El 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por la destrucción de plataformas petrolíferas iraníes.

134. La República Islámica del Irán aducía como fundamento para la jurisdicción de la Corte el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán el 15 de agosto de 1955.

135. La República Islámica del Irán sostenía en su demanda que la destrucción de tres complejos de producción petrolífera en el mar de propiedad de la empresa nacional petrolífera del Irán y explotados por ésta con fines comerciales, perpetrada por varios buques de guerra de la Marina de los Estados Unidos el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, infringía gravemente diversas disposiciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, así como del derecho internacional. A ese respecto, la República Islámica del Irán se remitía en particular al artículo I y al párrafo 1) del artículo X del Tratado, en los que se estipulaba respectivamente que: "Se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos de América y el Irán" y "entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes habrá libre navegación y comercio".

136. Por consiguiente, la República Islámica del Irán solicitó de la Corte que fallara y declarara:

> "a) Que la Corte es competente en virtud del Tratado de Amistad para conocer de la causa y pronunciarse sobre las pretensiones de la República Islámica;
>
> b) Que, al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la demanda, los Estados Unidos infringían las obligaciones contraídas con respecto a la República Islámica del Irán en virtud del artículo I y el párrafo 1) del artículo X del Tratado de Amistad y el derecho internacional;
>
> c) Que, al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringían los objetivos y el propósito del Tratado de Amistad, incluidos el artículo I y el párrafo 1) del artículo X, así como el derecho internacional;

d) Que los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por haber incumplido sus obligaciones internacionales en el monto que determine la Corte en una fase ulterior del procedimiento. La República Islámica se reserva el derecho de presentar a la Corte, en el momento oportuno, una evaluación precisa de la reparación debida por los Estados Unidos; y

e) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada."

137. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1992 (*I.C.J. Reports 1992*, pág. 763), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo entre las Partes, fijó el 31 de mayo de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 30 de noviembre de 1993 para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos.

138. Mediante providencia de 3 de junio de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 35), el Presidente de la Corte, a petición de la República Islámica del Irán, y después de que los Estados Unidos manifestasen que no tenían objeciones, prorrogó estos plazos al 8 de junio y 16 de diciembre de 1993, respectivamente. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

139. La República Islámica del Irán designó Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.

140. El 16 de diciembre de 1993, dentro de la prórroga de plazo para presentar la contramemoria, los Estados Unidos propusieron una cuestión previa de competencia. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo; por providencia de 18 de enero de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 3), la Corte fijó el 1° de julio de 1994 como plazo para que el Irán presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre la cuestión propuesta. La exposición escrita se presentó dentro del plazo fijado.

141. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes sobre las cuestiones previas propuestas por los Estados Unidos de América se celebraron del 16 al 24 de septiembre de 1996.

142. En sesión pública celebrada el 12 de diciembre de 1996, la Corte rechazó la cuestión previa de competencia presentada por los Estados Unidos de América (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 803), y decidió que, en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955, era competente para conocer de la demanda interpuesta por el Irán de conformidad con el párrafo 1 del artículo X de ese Tratado.

143. Los Magistrados Shahabuddeen, Ranjeva, Higgins y Parra–Aranguren, y el Magistrado ad hoc Rigaux, adjuntaron opiniones separadas al fallo de la Corte; el Vicepresidente Schwebel y el Magistrado Oda adjuntaron opiniones disidentes.

144. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 902), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo de las Partes, fijó el 23 de junio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América. En dicho plazo los Estados Unidos de América presentaron la contramemoria y una reconvención pidiendo que la Corte declarase lo siguiente:

"1. Que al haber atacado buques, minado el Golfo y realizado otras actividades militares peligrosas y perjudiciales para el comercio marítimo en 1987 y 1988, la República Islámica del Irán ha incumplido las obligaciones que respecto de los Estados Unidos le impone el artículo X del Tratado de 1955, y

2. Que dicho incumplimiento del Tratado de 1955 obliga a la República Islámica del Irán a resarcir plenamente a los Estados Unidos en la forma y la cuantía que la Corte decida en una fase ulterior del procedimiento."

145. En carta de fecha 2 de octubre de 1997, el Irán comunicó a la Corte que tenía "graves reparos a que se admitiera la reconvención de los Estados Unidos de América", pues tal como había sido formulada no cumplía los requisitos fijados en el párrafo 1 del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

146. En una reunión celebrada el 17 de octubre de 1997 entre el Vicepresidente de la Corte en calidad de Presidente interino y los representantes de las Partes, se acordó que los Gobiernos respectivos presentarían observaciones escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de la reconvención de los Estados Unidos de América.

147. Después de que el Irán y los Estados Unidos de América hubieran presentado sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de 18 de noviembre y 18 de diciembre de 1997, en providencia de fecha 10 de marzo de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 190), la Corte resolvió que la reconvención presentada por los Estados Unidos de América en su contramemoria era

admisible como tal y se incorporaba a la causa y ordenó al Irán que presentara una réplica y a los Estados Unidos de América que presentaran una dúplica el 10 de septiembre de 1998 y el 23 de noviembre de 1999 a más tardar, respectivamente. La Corte estimó además que, para garantizar la estricta igualdad de las Partes, era necesario que el Irán se reservase el derecho a presentar por segunda vez sus observaciones escritas acerca de la reconvención de los Estados Unidos en forma de un nuevo alegato, cuya presentación podría ser objeto de una providencia subsiguiente.

148. Los Magistrados Oda y Higgins adjuntaron sus opiniones separadas a la resolución y el Magistrado ad hoc Rigaux adjuntó su opinión disidente.

149. En providencia de fecha 26 de mayo de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 269) el Vicepresidente de la Corte, en calidad de Presidente interino, prorrogó a petición del Irán y teniendo en cuenta la opinión de los Estados Unidos de América, los plazos para la presentación de la réplica del Irán y de la dúplica de los Estados Unidos de América hasta el 10 de diciembre de 1998 y el 23 de mayo del año 2000, respectivamente. En providencia de fecha 8 de diciembre de 1998, la Corte volvió a prorrogar esos plazos al 10 de marzo de 1999 para la réplica del Irán y al 23 de noviembre del 2000 para la dúplica de los Estados Unidos. El Irán presentó su réplica dentro del plazo prorrogado.

5. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)

150. El 20 de marzo de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federativa de Yugoslavia "por violación de la Convención sobre el Genocidio".

151. En la demanda se hacía referencia a diversas disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948, así como de la Carta de las Naciones Unidas, que, según Bosnia y Herzegovina, habían sido vulneradas por Yugoslavia. Se hacía referencia asimismo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo Adicional I, de 1977, a las Reglas de La Haya sobre la Guerra Terrestre, de 1907, y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

152. En la demanda se aducía el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio como fundamento de la jurisdicción de la Corte.

153. En la demanda, Bosnia y Herzegovina pedía a la Corte que fallara y declarara que:

> "a) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;
>
> b) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y su Protocolo Adicional I de 1977, el derecho consuetudinario internacional de la guerra, incluidas las Reglas de La Haya sobre la Guerra Terrestre de 1907, y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario;
>
> c) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha vulnerado y vulnera las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
>
> d) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y sigue cometiendo actos de esa índole;
>
> e) Con su tratamiento de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple las obligaciones solemnes que le imponen el párrafo 3 del Artículo 1 y los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas;
>
> f) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina, vulnerando lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

g) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que al derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

h) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha violado y viola la soberanía de Bosnia y Herzegovina:

- Mediante ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y por tierra;
- Mediante violaciones del espacio aéreo de Bosnia;
- Mediante actos destinados directa e indirectamente a coaccionar e intimidar al Gobierno de Bosnia y Herzegovina;

i) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha intervenido e interviene en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

j) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Bosnia y Herzegovina y contra Bosnia y Herzegovina mediante agentes e intermediarios, ha incumplido e incumple las obligaciones expresas que su carta y los tratados con Bosnia y Herzegovina, le imponen, y en particular las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como las obligaciones que le impone el derecho internacional general y consuetudinario;

k) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano de defenderse y defender a su pueblo, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares y tropas de otros Estados;

l) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano de solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso por medios militares (armas, equipo, suministros, tropas, etc.);

m) La resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas contra la ex Yugoslavia, debe interpretarse sin desmedro del derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

n) Todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma la resolución 713 (1991) deben interpretarse sin desmedro del derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

o) Ni la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad ni las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se menciona o se reafirma esa resolución deben interpretarse en el sentido de que imponen un embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina, conforme a lo exigido por el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con la doctrina consuetudinaria de *ultra vires*;

p) De conformidad con el derecho a la legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados Partes en la Carta tienen derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a solicitud de ésta, incluso mediante el suministro inmediato a Bosnia y Herzegovina de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.);

q) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes e intermediarios tienen la obligación de poner fin inmediatamente al incumplimiento de las obligaciones legales antes mencionadas, y en particular tienen la obligación de poner fin inmediatamente:

– A su práctica sistemática de la llamada ‘depuración étnica’ de los ciudadanos y del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;

– A los asesinatos, las ejecuciones sumarias, las torturas, las violaciones, los secuestros, las mutilaciones, las lesiones, los maltratos físicos y mentales y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

– A la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas de Bosnia y Herzegovina;

– Al bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;

– Al asedio de los centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;

– A la inanición impuesta a la población civil en Bosnia y Herzegovina;

– A la interrupción, obstaculización o ataque de los suministros de socorro humanitario enviados por la comunidad internacional a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

– Al uso de la fuerza de toda índole, directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovina y a las amenazas de toda índole del uso de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

– A todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

– Al apoyo de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, finanzas, abastecimiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o persona que realice o que tenga la intención de realizar acciones militares o paramilitares en Bosnia y Herzegovina o contra Bosnia y Herzegovina;

r) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, a título propio y en calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, indemnizaciones por los daños causados a las personas y los bienes, así como a la economía y al medio ambiente de Bosnia por las infracciones antes indicadas del derecho internacional en un monto que deberá determinar la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a presentar a la Corte una evaluación precisa de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro).”

154. El mismo día, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, señalando que:

> “El objetivo primordial de esta solicitud es prevenir la pérdida de nuevas vidas humanas en Bosnia y Herzegovina”,

y que:

> “Lo que está actualmente en juego es la propia vida, el bienestar, la salud, la seguridad, la integridad física, mental y corporal, el hogar, los bienes y los efectos personales de cientos de miles de personas de Bosnia y Herzegovina, pendientes de las providencias que dicte esta Corte”,

presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte.

155. Las medidas provisionales solicitadas eran las siguientes:

> “1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), junto con sus agentes e intermediarios en Bosnia y en otros lugares, ponga fin inmediatamente a todos los actos de genocidio y genocidas contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina, entre ellos, sin que esta enumeración sea taxativa, asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones, mutilaciones, la llamada ‘depuración étnica’, la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el asedio de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el hambre de la población civil, y la interrupción, la obstaculización o el ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a la población civil por la comunidad internacional, el bombardeo de centros de población civil y la detención de civiles en campos de concentración o en otros lugares.
>
> 2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento

y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o particular que realice o tenga la intención de realizar actividades militares o paramilitares contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

3. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente a todos los tipos de actividades militares o paramilitares realizadas por sus propios oficiales, agentes, intermediarios o fuerzas contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y a cualquier otro uso o amenaza de la fuerza en sus relaciones con Bosnia y Herzegovina.

4. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a pedir y recibir apoyo de otros Estados a fin de defender a su población, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares.

5. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.).

6. Que en las circunstancias actuales cualquier Estado tiene derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina —a petición de ésta— incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos y aviadores, etc.).”

156. Las audiencias sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 1° y 2 de abril de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó las observaciones orales de cada una de las Partes.

157. En sesión pública celebrada el 8 de abril de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Bosnia y Herzegovina (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 3), e indicó que, hasta que se decidiera, definitivamente la demanda entablada el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), debían adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar en forma inmediata, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio y el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular por que ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia, cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso;

b) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno, y deben velar por que no se realice acto alguno, que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución.

158. El Magistrado Tarassov adjuntó una declaración a la providencia.

159. Mediante providencia de 16 de abril de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 29) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo concertado por las Partes, fijó el 15 de octubre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y el 15 de abril de 1994 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

160. Bosnia y Herzegovina designó Magistrado ad hoc al Sr. Elihu Lauterpacht y Yugoslavia al Sr. Milenko Kreća.

161. El 27 de julio de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, en la que afirmaba que:

“Damos este paso excepcional porque el demandado ha violado cada una de las tres medidas de protección indicadas por esta Corte el 8 de abril de 1993 en favor de Bosnia y Herzegovina, en grave perjuicio del pueblo y el Estado de

Bosnia y Herzegovina. Además de proseguir su campaña de genocidio contra el pueblo bosnio, ya sea musulmán, cristiano, judío, croata o serbio, el demandado está actualmente planificando, preparando, proponiendo y negociando la partición, el desmembramiento, la anexión y la incorporación del Estado soberano de Bosnia y Herzegovina, que es Miembro de las Naciones Unidas, por vía del genocidio, y conspirando para ello."

162. A continuación se solicitaban las siguientes medidas provisionales:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo, directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección, o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, fuerzas armadas, milicia o fuerza paramilitar, unidad armada irregular o particular en Bosnia y Herzegovina, con independencia del motivo u objetivo que persiga.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y todas sus autoridades, incluido especialmente el Presidente de Serbia, Sr. Slobodan Milosevic, pongan fin inmediatamente a todo intento, plan, conspiración, proyecto, propuesta o negociación con miras a la partición, el desmembramiento, la anexión o la incorporación del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina.

3. Que la anexión o incorporación de cualquier territorio soberano de la República de Bosnia y Herzegovina por parte de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier medio o cualquier motivo, se considere ilícita, nula y sin efectos *ab initio*.

4. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para 'prevenir' la comisión de actos de genocidio contra su pueblo, como establece el artículo I de la Convención sobre el Genocidio.

5. Que todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio estén obligadas por el artículo I a 'prevenir' la comisión de actos de genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

6. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para defender al pueblo y al Estado de Bosnia y Herzegovina de actos de genocidio y de la partición y desmembramiento por vía del genocidio.

7. Que se imponga a todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio la obligación de 'prevenir' los actos de genocidio, y la partición y desmembramiento por vía del genocidio, contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

8. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tenga la posibilidad de obtener armas, equipo y suministros militares de otras Partes Contratantes.

9. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, todas las Partes Contratantes en ese instrumento tengan la posibilidad de proporcionar armas, equipo y suministros militares y fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores) al Gobierno de Bosnia y Herzegovina, si lo solicita.

10. Que las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (por ejemplo, la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)) hagan todo lo que esté a su alcance para asegurar la libre circulación de los suministros humanitarios de socorro al pueblo bosnio por conducto de la ciudad bosnia de Tuzla."

163. El 5 de agosto de 1993 el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas Partes con referencia al párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, hasta que se reuniera, a "invitar a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados", y declaró lo siguiente:

"Insto a las Partes a que así procedan, y subrayo que siguen siendo aplicables las medidas provisionales ya indicadas en la providencia que dictó la Corte, tras oír a las Partes, el 8 de abril de 1993.

Por consiguiente, insto a las Partes a que vuelvan a tomar nota de la providencia de la Corte y a que adopten todas y cada una de las

medidas que estén a su alcance para evitar la comisión del nefando delito internacional de genocidio, su continuación o la incitación a él."

164. El 10 de agosto de 1993 Yugoslavia presentó una solicitud, de fecha 9 de agosto de 1993, de indicación de medidas provisionales, en la que pedía que la Corte indicara la siguiente medida provisional:

> "El Gobierno de la llamada República de Bosnia y Herzegovina, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, debería adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio contra el grupo étnico serbio."

165. Las audiencias relativas a las solicitudes de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 25 y 26 de agosto de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó declaraciones de cada una de las Partes.

166. En sesión pública celebrada el 13 de septiembre de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 325), confirmó las medidas indicadas en su providencia de 8 de abril de 1993 y dispuso que tales medidas debían aplicarse inmediata y efectivamente.

167. El Magistrado Oda adjuntó una declaración a la providencia; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Ajibola y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron sus opiniones separadas y el Magistrado Tarassov y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron sus opiniones disidentes.

168. Mediante providencia de 7 de octubre de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 470) el Vicepresidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y después de que Yugoslavia expresara su opinión, prorrogó al 15 de abril de 1994 el plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y al 15 de abril de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

169. Mediante providencia de 21 de marzo de 1995 (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 80), previa solicitud del representante de Yugoslavia, y después de escuchar la opinión de Bosnia y Herzegovina, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 30 de junio de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

170. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar su contramemoria, Yugoslavia planteó algunas objeciones preliminares relacionadas, en primer lugar, con la admisibilidad de la demanda y, en segundo lugar, con la jurisdicción de la Corte para conocer de la causa.

171. Según el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, cuando se propone una objeción preliminar se suspende el examen del fondo; se practican entonces las diligencias tendentes a resolver esas objeciones de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

172. Mediante providencia de 14 de julio de 1995 (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 279) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 14 de noviembre de 1995 como plazo dentro del cual la República de Bosnia y Herzegovina podía presentar por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las objeciones preliminares de la República Federativa de Yugoslavia. Bosnia y Herzegovina presentó esta declaración en el plazo establecido.

173. Las sesiones públicas para escuchar los argumentos de las Partes sobre las objeciones preliminares planteadas por Yugoslavia se celebraron entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996.

174. En sesión pública celebrada el 11 de julio de 1996 la Corte dictó un fallo (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 595) en que rechazaba las objeciones planteadas por Yugoslavia por considerar que, sobre la base del artículo XI de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, tenía jurisdicción para conocer de la controversia; la Corte rechazó los demás fundamentos relativos a la jurisdicción que hacía valer Bosnia y Herzegovina y consideró admisible la demanda.

175. El Magistrado Oda adjuntó una declaración al fallo de la Corte; los Magistrados Shi y Vereshchetin adjuntaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntó también una declaración; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Parra–Aranguren adjuntaron opiniones separadas a la resolución y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

176. Mediante providencia de 23 de julio de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 797) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 23 de julio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La

contramemoria fue presentada dentro del plazo fijado e incluía una reconvención en que Yugoslavia pedía a la Corte que determinara que:

> "3. Bosnia y Herzegovina es responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina y de otras violaciones de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948:
>
> – Porque, mediante la 'Declaración Islámica', incitó a la comisión de actos de genocidio, en particular por la afirmación de que 'no puede haber ni paz ni coexistencia entre la "fe islámica" y las instituciones sociales y políticas "no islámicas"';
>
> – Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto de 'Novi Vox', periódico de la juventud musulmana, y en particular mediante las estrofas de una 'canción patriótica', cuyo texto es el siguiente:
>
> 'Madre querida, voy a plantar sauces,
>
> En ellos colgaremos a los serbios.
>
> Madre querida, voy a afilar cuchillos,
>
> Pronto volveremos a llenar las fosas';
>
> – Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto del periódico *Zmaj od Bosne* y, en particular mediante una frase de un artículo publicado en él: 'Todos los musulmanes deben elegir a un serbio y jurar que lo matarán';
>
> – Porque la estación de radio 'Hajat' transmitió exhortaciones públicas de ejecución de serbios y, en consecuencia, se incitó a la comisión de actos de genocidio;
>
> – Porque las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina, al igual que otras instancias de Bosnia y Herzegovina, han cometido actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contra los serbios de Bosnia y Herzegovina, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria;
>
> – Porque Bosnia y Herzegovina no ha prevenido la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contra los serbios de su territorio, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria.
>
> 4. Bosnia y Herzegovina tiene la obligación de castigar a los responsables de la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948.
>
> 5. Bosnia y Herzegovina debe adoptar las medidas necesarias para que esos actos no se repitan en el futuro.
>
> 6. Bosnia y Herzegovina debe eliminar todas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948 y pagar una indemnización adecuada."

177. Por carta de 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte que el demandante consideraba que la reconvención propuesta por el demandado no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 80 del Reglamento de la Corte y, por consiguiente, no podía acumularse a los autos originales.

178. En una reunión celebrada el 22 de septiembre de 1997 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, éstas acordaron que sus Gobiernos respectivos presentaran observaciones escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de las reconvenciones propuestas por Yugoslavia.

179. Después de que Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia presentaran sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de fecha 9 de octubre y 23 de octubre de 1997, la Corte dictó una providencia, el 17 de diciembre de 1997 (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 243), según la cual las reconvenciones propuestas por Yugoslavia en su contramemoria eran admisibles como tales y formaban parte del procedimiento, y ordenó a Bosnia y Herzegovina que presentara una réplica el 23 de enero y a Yugoslavia que presentara una dúplica el 23 de julio de 1998, a más tardar. La Corte estimó además que, para garantizar la estricta igualdad de las Partes, era necesario que Bosnia y Herzegovina se reservase el derecho a presentar por segunda vez sus observaciones escritas acerca de la reconvención de Yugoslavia en

forma de un nuevo alegato que podría ser objeto de una providencia subsiguiente.

180. El Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una declaración a la resolución; el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron opiniones separadas y el Vicepresidente Weeramantry adjuntó una opinión disidente.

181. En providencia dictada el 22 de enero de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 3), el Presidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y teniendo en cuenta la opinión de Yugoslavia, prorrogó los plazos para presentar la réplica de Bosnia y Herzegovina y la dúplica de Yugoslavia hasta el 23 de abril de 1998 y el 22 de enero de 1999 respectivamente. La réplica de Bosnia y Herzegovina fue presentada dentro de plazo.

182. Previa solicitud de Yugoslavia y tras recabar las observaciones de Bosnia y Herzegovina, la Corte, en providencia de fecha 11 de diciembre de 1999, prorrogó el plazo para la presentación de la dúplica de Yugoslavia hasta el 22 de febrero de 1999. La réplica fue presentada dentro del plazo prorrogado.

183. Con posterioridad a esta fecha se han intercambiado varias cartas acerca de las nuevas dificultades de procedimiento relativas a esta causa.

6. Proyecto Gabčíkovo–Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)

184. El 23 de octubre de 1992, el Embajador de la República de Hungría ante los Países Bajos presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal Checa y Eslovaca en relación con una controversia relativa al proyecto de desvío del Danubio. En ese documento el Gobierno de Hungría, antes de exponer en detalle sus argumentos, invitaba a la República Federal Checa y Eslovaca a aceptar la jurisdicción de la Corte.

185. Se transmitió al Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca una copia de la demanda, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte, según el cual:

> "Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la jurisdicción de la Corte a los efectos del asunto de que se trate."

186. Tras las negociaciones celebradas bajo los auspicios de las Comunidades Europeas entre Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca (que el 1° de enero de 1993 se dividió en dos Estados distintos), el 2 de julio de 1993 los Gobiernos de la República de Hungría y de la República Eslovaca notificaron de forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial suscrito en Bruselas el 7 de abril de 1993, por el cual se someterían a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las diferencias entre la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros y la interpretación y puesta en práctica de la "solución provisional". En el Acuerdo Especial consta que la República Eslovaca es, a los efectos de la causa, Estado sucesor exclusivo de la República Checa y Eslovaca.

187. En el artículo 2 del Acuerdo Especial:

> "1) Se solicita de la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:
>
> a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;
>
> b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a poner en práctica, en noviembre de 1991, la 'solución provisional' y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, este sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);
>
> c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de

la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría;

2) Se solicita asimismo de la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones de las Partes, que se desprendan de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo."

188. La Corte, mediante providencia de 14 de julio de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 319) decidió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Especial y con el párrafo 1 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentara una memoria y una contramemoria dentro del mismo plazo, y fijó el 2 de mayo de 1994 y el 5 de diciembre de 1994 como plazos para la presentación de la memoria y la contramemoria, respectivamente. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro del plazo fijado.

189. Eslovaquia designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski Magistrado ad hoc.

190. Mediante providencia de 20 de diciembre de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 151), el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de la réplica de cada una de las Partes. Las réplicas se presentaron dentro del plazo fijado.

191. En carta de junio de 1995, el representante de Eslovaquia pidió a la Corte que visitara el lugar de ejecución del proyecto de dique hidroeléctrico de Gabčíkovo-Nagymaros, sobre el río Danubio, a fin de obtener pruebas para la causa mencionada. Posteriormente, el representante de Hungría informó a la Corte de que su país cooperaría con agrado en la organización de esa visita.

192. En noviembre de 1995, en Budapest y Nueva York, las dos Partes firmaron un "Protocolo de acuerdo" sobre la propuesta de una visita de la Corte que, después de haberse fijado las fechas con la aprobación de ésta, se complementó con las Minutas Convenidas de 3 de febrero de 1997.

193. Mediante providencia de 5 de febrero de 1997 (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 3), la Corte decidió "ejercer sus funciones en relación con la obtención de pruebas mediante una visita al lugar o a la localidad a que se refiere el litigio" (conf. Artículo 66 del Reglamento de la Corte) y "con ese fin, aprobar los arreglos propuestos por las Partes". La visita, que fue la primera realizada por la Corte en sus 50 años de existencia, tuvo lugar del 1° al 4 de abril de 1997, entre la primera y segunda series de vistas orales.

194. La primera serie de vistas se celebró del 3 al 7 de marzo y del 24 al 27 de marzo de 1997. La segunda serie se celebró los días 10 y 11 y 14 y 15 de abril de 1997.

195. En sesión pública celebrada el 25 de septiembre de 1997 (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 7) la Corte dictó su fallo, cuyo texto en la parte dispositiva era el siguiente:

"1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Especial, la Corte [falla que]:

A. Hungría no tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo, que, con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1977 y otros instrumentos conexos, estaban a cargo de ese país;

B. Checoslovaquia tenía derecho a proceder, en noviembre de 1991 a la "solución provisional" descrita en el Acuerdo Especial;

C. Checoslovaquia no tenía derecho a poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, esa "solución provisional";

D. La notificación de denuncia del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos hecha por Hungría el 19 de mayo de 1992, no había tenido el efecto jurídico de extinguirlos; y

2) Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 del Acuerdo Especial, falla que

A. Eslovaquia, como Estado sucesor de Checoslovaquia, es parte en el Tratado de 16 de septiembre de 1977 desde el 1° de enero de 1993;

B. Hungría y Eslovaquia deben entablar negociaciones de buena fe, teniendo presente la situación actual, y adoptar las medidas necesarias para la consecución de los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977 en la forma que acuerden;

C. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, debería establecerse un sistema de explotación conjunta con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1977;

D. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, Hungría indemnizará a Eslovaquia por los daños que causó a Checoslovaquia y a Eslovaquia al suspender y abandonar las obras a su cargo y Eslovaquia indemnizará a Hungría por los daños que le causaron la puesta en funcionamiento de la 'solución provisional' por parte de Checoslovaquia y su mantenimiento por parte de Eslovaquia; y

E. La liquidación de las cuentas relativas a la construcción y explotación de la obra debe ajustarse a las disposiciones pertinentes del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos, teniendo debidamente en cuenta las medidas que las Partes hayan adoptado en cumplimiento de los apartados 2) B y C del presente fallo."

196. El Presidente Schwebel y el Magistrado Rezek adjuntaron declaraciones al fallo. El Vicepresidente Weeramantry y los Magistrados Bedjaoui y Koroma adjuntaron opiniones separadas. Los Magistrados Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Vereshchetin y Parra–Aranguren, y el Magistrado ad hoc Skubiszewski adjuntaron opiniones disidentes.

197. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario en razón de que Hungría no estaba dispuesta a cumplir el que había dictado la Corte el 25 de septiembre de 1997.

198. Eslovaquia manifestaba en su solicitud que las partes habían celebrado una serie de negociaciones sobre las modalidades para poner en práctica el fallo de la Corte y habían rubricado un proyecto de acuerdo marco que el Gobierno de Eslovaquia había aprobado el 10 de marzo de 1998. Sin embargo, el 5 de marzo de 1998 Hungría había aplazado su aprobación y, al asumir el cargo un nuevo gobierno tras las elecciones de mayo, había rechazado el proyecto de acuerdo marco y estaba demorando aún más el cumplimiento del fallo. Eslovaquia pedía que la Corte determinara las modalidades para la ejecución del fallo.

199. Como fundamento para su solicitud, Eslovaquia hacía valer el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Especial que había firmado con Hungría el 7 de abril de 1993 en Bruselas a los efectos de someter conjuntamente su controversia a la Corte.

200. El texto íntegro del artículo 5 era el siguiente:

"1) Las Partes aceptarán el fallo de la Corte como definitivo y obligatorio y lo ejecutarán íntegramente y de buena fe.

2) Inmediatamente después de notificado el fallo, las Partes entablarán negociaciones acerca de las modalidades para ejecutarlo.

3) Si las partes no pudieran llegar a un acuerdo en un plazo de seis meses, cualquiera de ellas podrá pedir a la Corte que dicte un fallo adicional a fin de determinar las modalidades de ejecución antedichas."

201. Eslovaquia pidió a la Corte

"que falle y declare que:

1. Hungría es responsable por el hecho de que las partes no hayan podido llegar hasta ahora a un acuerdo acerca de las modalidades para la ejecución del fallo de fecha 25 de septiembre de 1997;

2. De conformidad con el fallo de la Corte de fecha 25 de septiembre de 1997, la obligación de las partes de adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el cumplimiento de los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977 (por el cual convinieron en construir el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros) son aplicables a toda la zona geográfica y a toda las relaciones a que se refiere ese Tratado;

3. A los efectos del cumplimiento del fallo de la Corte de fecha 25 de septiembre de 1997, y habida cuenta de que el Tratado de 1977 sigue en vigor y que las Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esos objetivos:

a) Las dos Partes reanuden de inmediato y de buena fe sus negociaciones a fin de llegar cuanto antes a un acuerdo acerca de las modalidades para alcanzar los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977;

b) En particular, Hungría está obligada a designar de inmediato su Plenipotenciario, con arreglo al artículo 3 del Tratado, a utilizar todos los mecanismos para la cooperación y los estudios conjuntos establecidos en el Tratado y, en general, a actuar en sus relaciones con Eslovaquia sobre la base de ese Tratado;

c) Las Partes concertarán un acuerdo marco que culmine en un tratado en el cual consten todas las enmiendas necesarias al Tratado de 1977;

d) Para alcanzar estos resultados, las Partes concierten un acuerdo marco, de carácter obligatorio, al 1° de enero de 1999 a más tardar;

e) Las Partes lleguen a un acuerdo definitivo acerca de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del Tratado de 1977 en otro tratado que entrará en vigor al 30 de junio del año 2000.

4. En caso de que las Partes no concierten un acuerdo marco o no lleguen a un acuerdo definitivo en las fechas indicadas en el párrafo 3 d) y e) *supra*:

a) El Tratado de 1977 debe cumplirse en la letra y el espíritu;

b) Cualquiera de las Partes podrá pedir a la Corte que impute la responsabilidad por el incumplimiento del Tratado y fije la reparación correspondiente a ese incumplimiento."

202. En una reunión celebrada por el Presidente de la Corte con los representantes de las partes el 7 de octubre de 1998, se decidió que Hungría presentara para el 7 de diciembre de 1998 una exposición escrita de su posición acerca de la solicitud de Eslovaquia de que se dictara un fallo adicional. Hungría presentó su exposición escrita dentro del plazo fijado. Ulteriormente, las Partes comunicaron a la Corte que habían reanudado las negociaciones.

7. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria)

203. El 29 de marzo de 1994, la República del Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal de Nigeria relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi y la delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados, en la medida en que no se hubiera establecido en 1975.

204. En la demanda se indicaba que la Corte tenía jurisdicción en virtud de las declaraciones formuladas por el Camerún y Nigeria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, en las cuales aceptaron esa jurisdicción como obligatoria.

205. En la demanda, el Camerún se refiere a "una agresión cometida por la República Federal de Nigeria, cuyas tropas ocupan varias localidades camerunesas en la península de Bakassi", que redunda en "un grave perjuicio para la República del Camerún", y pide a la Corte que falle y declare que:

"a) La soberanía sobre la península de Bakassi corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y esa península forma parte del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (*uti possidetis juris*);

c) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún, la República Federal de Nigeria ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) La República Federal de Nigeria, al ocupar militarmente la península camerunesa de Bakassi, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

e) En vista de esos incumplimientos de sus obligaciones jurídicas, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la península camerunesa de Bakassi;

e') La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), c), d), y e) *supra*;

e") En consecuencia, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que la Corte determine a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de

[procedimientos para] la valoración exacta de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) A fin de evitar cualquier controversia que pudiera surgir entre los dos Estados en relación con su frontera marítima, la República del Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el trazado de su frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta el límite de las zonas marítimas que el derecho internacional coloca bajo sus respectivas jurisdicciones."

206. El 6 de junio de 1994 el Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda adicional "a los efectos de ampliar el objeto de la controversia" a otra controversia relacionada esencialmente "con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del lago Chad", al tiempo que pedía a la Corte que fijara en forma definitiva la frontera entre el Camerún y Nigeria desde el lago Chad hasta el mar. El Camerún pidió a la Corte que fallara y declarara que:

"a) La soberanía sobre el territorio en litigio en la zona del lago Chad corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional y dicho territorio forma parte del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris) y las obligaciones que contrajo recientemente respecto de la demarcación de las fronteras en el lago Chad;

c) La República Federal de Nigeria, al ocupar, con el apoyo de sus fuerzas de seguridad, porciones de territorio camerunés en la zona del lago Chad, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) En virtud de esas obligaciones, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de territorio camerunés en la zona del lago Chad;

e) La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), y d) *supra*;

e') En consecuencia, y habida cuenta de los daños materiales y morales causados a la República del Camerún, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que determine la Corte a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la valoración exacta de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) En vista de las repetidas incursiones de grupos nigerianos y de sus fuerzas armadas en territorio camerunés, a lo largo de la frontera entre ambos países, los graves y repetidos incidentes consiguientes y la vacilante y contradictoria actitud de la República Federal de Nigeria con respecto a los instrumentos jurídicos en los que se definen la frontera entre los dos países y el trazado exacto de dicha frontera, la República del Camerún pide respetuosamente a la Corte que fije en forma definitiva la frontera entre el Camerún y la República Federal de Nigeria desde el lago Chad hasta el mar."

207. El Camerún pidió además a la Corte que acumulara los autos correspondientes a las dos demandas.

208. En una reunión celebrada el 14 de junio de 1994 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, el representante de Nigeria indicó que su Gobierno no tenía objeción a que la demanda adicional fuera considerada una enmienda a la demanda inicial, de manera que la Corte pudiera examinarlas como una sola.

209. El Camerún designó Magistrado ad hoc al Sr. Kéba Mbaye y Nigeria al Sr. Bola A. Ajibola.

210. Mediante providencia de 16 de junio de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 105) la Corte, teniendo en cuenta que no había objeciones, fijó el 16 de marzo de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Camerún y el 18 de diciembre de 1995 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

211. El 13 de diciembre de 1995, dentro del plazo previsto para la presentación de su contramemoria, Nigeria planteó objeciones preliminares sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda del Camerún.

212. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, el examen del

fondo se suspende cuando se plantean objeciones preliminares y se practican entonces las diligencias tendientes a resolverlas.

213. Mediante providencia de 10 de enero de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 3) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes en una reunión celebrada entre el Presidente y los representantes de las Partes el 10 de enero de 1996, fijó el 15 de mayo de 1996 como plazo para que el Camerún presentara por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las objeciones preliminares propuestas por Nigeria. El Camerún hizo esta presentación dentro del plazo fijado.

214. El 12 de febrero de 1996, la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia recibió del Camerún una solicitud de indicación de medidas provisionales, en relación con los "graves incidentes armados" que habían tenido lugar entre fuerzas del Camerún y de Nigeria en la península de Bakassi, a partir del 3 de febrero de 1996.

215. En su petición, el Camerún se remitía a las afirmaciones que había hecho en su demanda de 29 de mayo de 1994, complementadas por otra demanda el 6 de junio de ese año y resumidas en su memoria de 16 de marzo de 1995, y pidió a la Corte que indicara las siguientes medidas provisionales:

> "1) Las fuerzas armadas de las Partes se retirarán a las posiciones que ocupaban antes del ataque armado perpetrado por Nigeria el 3 de febrero de 1996;
>
> 2) Las Partes se abstendrán de toda actividad militar a lo largo de la frontera hasta que la Corte dicte sentencia;
>
> 3) Las Partes se abstendrán de todo acto o acción que pueda obstaculizar la obtención de pruebas en la presente causa."

216. Entre el 5 y el 8 de marzo de 1996 se celebraron sesiones públicas para oír las observaciones de las Partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales.

217. En sesión pública celebrada el 15 de marzo de 1996, la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por el Camerún (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 13), en la que se disponía que "ambas Partes deben velar por que no se lleve a cabo acción alguna, especialmente por parte de sus fuerzas armadas, que pueda menoscabar los derechos de la otra con respecto al fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia de que conoce"; que "deben respetar el acuerdo alcanzado entre los Ministros de Relaciones Exteriores en Kara (Togo) el 17 de febrero de 1996, sobre el cese de las hostilidades en la península de Bakassi"; que "deben velar por que la presencia de las fuerzas armadas en la península de Bakassi no se extienda más allá de las posiciones que ocupaban antes del 3 de febrero de 1996"; que "deben tomar todas las medidas necesarias para conservar las pruebas atinentes a esta causa dentro de la zona objeto de la controversia" y que "deben prestar toda la asistencia necesaria a la misión de constatación de los hechos que el Secretario General de las Naciones Unidas ha propuesto enviar a la península de Bakassi".

218. Los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Ranjeva y Koroma adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Weeramantry, Shi y Vereshchetin adjuntaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Mbaye también adjuntó una declaración. El Magistrado ad hoc Ajibola adjuntó a la providencia una opinión separada.

219. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes sobre las objeciones preliminares planteadas por Nigeria tuvieron lugar del 2 al 11 de marzo de 1998.

220. En sesión pública celebrada el 11 de junio de 1998, la Corte dictó un fallo sobre las objeciones preliminares (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 275), por el cual rechazó siete de las ocho objeciones preliminares planteadas por Nigeria; declaró que la octava objeción no tenía, en las circunstancias de la causa, carácter exclusivamente preliminar y resolvió que en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto tenía jurisdicción para conocer de la causa y que la demanda presentada por la República del Camerún el 29 de marzo de 1994 y modificada por la demanda complementaria de 6 de junio de 1994 era admisible.

221. Los Magistrados Oda, Vereshchetin, Higgins, Parra–Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas a la resolución y el Vicepresidente Weeramantry, el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Ajibola adjuntaron opiniones disidentes.

222. Por providencia de 30 de junio de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 420), la Corte, tras conocer las opiniones de las Partes, fijó el 31 de marzo de 1999

como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria.

223. El 28 de octubre, Nigeria presentó una solicitud de interpretación del fallo sobre las objeciones preliminares que había dictado la Corte el 11 de junio de 1998. Esta solicitud de interpretación formó una causa separada, en la que la Corte dictó su fallo el 25 de marzo de 1999.

224. El 23 de febrero de 1999, Nigeria pidió que se prorrogara el plazo para la presentación de su contramemoria, ya que "no estaría en condiciones de completarla hasta que supiera el resultado de su solicitud de interpretación en vista de que, por el momento, no sabía cuál era el alcance de la causa en la cual se le imputaba responsabilidad". En carta de fecha 27 de febrero de 1999, el representante del Camerún informó a la Corte de que su Gobierno "se oponía resueltamente a que se diera lugar a la solicitud de Nigeria" ya que su controversia con ese país "debía ser objeto de una decisión rápida".

225. En providencia de 3 de marzo de 1999 (*I.C.J. Reports 1999*, pág. 24), la Corte, considerando que, si bien una solicitud de interpretación "en sí misma no puede ser suficiente para justificar la prórroga de un plazo, cree que, dadas las circunstancias de la causa, debe de todas maneras dar lugar a la solicitud de Nigeria", prorrogó al 31 de mayo de 1999 el plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria, la cual fue presentada dentro del plazo prorrogado.

226. En la contramemoria se hacían reconvenciones, indicadas en la parte VI. Al final de cada una de las secciones relativas a un determinado sector de la frontera, el Gobierno de Nigeria pedía a la Corte que declarara que los incidentes a que hacía referencia

> "daban lugar a la responsabilidad internacional del Camerún y a la obligación de pagar una indemnización cuyo monto, de no ser objeto de acuerdo entre las partes, debía ser fijado por la Corte en una etapa ulterior de la causa;"

227. El texto de la séptima y última pretensión indicada por el Gobierno de Nigeria en su contramemoria era el siguiente:

> "*En cuanto a las reconvenciones de Nigeria indicadas en la parte VI de la presente contramemoria*, [pedimos a la Corte que] falle y declare que el Camerún ha incurrido en responsabilidad respecto de Nigeria y que el monto de la indemnización correspondiente, de no ser objeto de acuerdo entre las partes dentro de los seis meses siguientes a la fecha del fallo, sea fijado por la Corte en otro fallo."

228. En providencia de 30 de junio de 1999, la Corte declaró que las reconvenciones de Nigeria eran admisibles como tales y formaban parte de la causa, y decidió además que el Camerún presentase una réplica y Nigeria una dúplica en relación con las pretensiones de las dos partes, tras lo cual fijó como plazo para la presentación el 4 de abril de 2000 y el 4 de enero de 2001, respectivamente.

229. El 30 de junio de 1999, la República de Guinea Ecuatorial presentó una solicitud de autorización para intervenir en la causa.

230. Guinea Ecuatorial expresaba en su solicitud que su intervención obedecería al propósito de "proteger sus derechos en el Golfo de Guinea por todos los medios jurídicos a su alcance" y de "informar a la Corte de los derechos e intereses de Guinea Ecuatorial de manera de protegerlos cuando la Corte procediera a resolver la cuestión de las fronteras marítimas entre el Camerún y Nigeria". Guinea Ecuatorial dejó en claro que no quería intervenir en los aspectos del juicio que se refirieran a las fronteras terrestres entre el Camerún y Nigeria, ni hacerse parte en la causa. Agregaba que, si bien quedaría librado a los tres países pedir a la Corte que fijara no sólo las fronteras marítimas entre el Camerún y Nigeria sino también las fronteras marítimas entre Guinea Ecuatorial y esos dos Estados, Guinea Ecuatorial no había hecho tal solicitud y quería seguir tratando de acordar mediante negociaciones sus fronteras marítimas con sus vecinos.

231. La Corte fijó el 16 de agosto de 1999 como plazo para que el Camerún y Nigeria presentaran por escrito observaciones acerca de la solicitud de Guinea Ecuatorial. Las observaciones por escrito se presentaron dentro del plazo fijado.

232. Por providencia de 21 de octubre de 1999 la Corte dictó su fallo sobre la solicitud de la Guinea Ecuatorial de que se la autorizara a intervenir. El texto completo de la parte dispositiva era el siguiente:

> "Por esas razones,
>
> *La Corte*,
>
> Unánimemente,

1. *Decide* autorizar a la República de Guinea Ecuatorial a intervenir en la causa, de conformidad con el Artículo 62 del Estatuto, en la medida, de la forma y para los fines expuestos en su solicitud de autorización para intervenir;

2. *Fija* los siguientes plazos para la presentación de la declaración por escrito y de las observaciones por escrito mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 85 del Reglamento de la Corte:

4 de abril de 2001 para la exposición por escrito de la República de Guinea Ecuatorial;

4 de julio de 2001 para las observaciones por escrito de la República del Camerún y de la República Federal de Nigeria;

3. *Reserva* el procedimiento ulterior para una nueva decisión."

8. Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)

233. El 29 de mayo de 1996, el Gobierno de la República de Botswana y el Gobierno de la República de Namibia notificaron en forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial concluido entre los dos Estados, que había sido suscrito en Gaborone el 15 de febrero de 1996 y había entrado en vigor el 15 de mayo de 1996, para someter a la Corte la controversia existente entre ellos en relación con los límites en torno a la isla Kasikili/Sedudu y la condición jurídica de la isla.

234. El acuerdo especial se refiere a un tratado celebrado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Alemania en el que se respetan las esferas de influencia de los dos países, firmado el 1° de julio de 1890, y al nombramiento, el 24 de mayo de 1992, de un equipo mixto de expertos técnicos "para determinar el límite entre Namibia y Botswana alrededor de la isla Kasikili/Sedudu" sobre la base de ese tratado y de los principios aplicables de derecho internacional. El equipo mixto de expertos técnicos, que no pudo llegar a una conclusión al respecto, recomendó "recurrir al arreglo pacífico de la controversia sobre la base de las normas y principios aplicables del derecho internacional". En la reunión en la cumbre celebrada en Harare (Zimbabwe) el 15 de febrero de 1995, el Presidente Masire de Botswana y el Presidente Nujoma de Namibia acordaron "someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia a fin de que ésta tome una decisión definitiva y obligatoria".

235. Con arreglo a los términos del Acuerdo Especial, las Partes piden a la Corte que

> "determine, sobre la base del Tratado anglo-germano de 1° de julio de 1890 y de las normas y principios de derecho internacional, los límites entre Namibia y Botswana en torno a la isla Kasikili/Sedudu y la condición jurídica de la isla."

236. Mediante providencia de 24 de junio de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 63), la Corte fijó el 28 de febrero y el 28 de noviembre de 1997, respectivamente, como plazo para que cada una de las Partes presentara una memoria y una contramemoria. Ambas Partes presentaron sus respectivas memorias y contramemorias dentro de los plazos fijados.

237. En carta conjunta de fecha 16 de febrero de 1998, las Partes solicitaron autorización para presentar nuevos escritos de conformidad con el párrafo 2 c) del artículo II del Acuerdo Especial, que permite presentar además de las memorias y contramemorias, los demás escritos que la Corte requiera o autorice a petición de cualquiera de las Partes.

238. Por providencia de 27 de febrero de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 6), la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes, fijó el 27 de noviembre de 1998 como plazo para que cada una de éstas presentara una réplica. Las réplicas fueron presentadas dentro del plazo fijado.

239. Del 15 de febrero al 5 de marzo de 1999 se celebraron sesiones públicas para escuchar los alegatos de las Partes.

240. En sesión pública celebrada el 13 de diciembre de 1999, la Corte dictó su fallo, el texto de cuya dispositiva era el siguiente:

"Por esas razones,

La Corte,

1) Por 11 votos contra 4,

Determina que el límite entre la República de Botswana y la República de Namibia sigue la línea de sondeos más profundos en el canal septentrional del río Chobe, en torno a la isla Kasikili/Sedudu;

A favor: *Presidente* Schwebel; *Magistrados* Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans;

En contra: *Vicepresidente* Weeramantry; *Magistrados* Fleischhauer, Parra-Aranguren, Rezek.

2) Por 11 votos contra 4,

Determina que la isla Kasikili/Sedudu forma parte del territorio de la República de Botswana;

A favor: *Presidente* Schwebel; *Magistrados* Oda, Bedjaoui, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans;

En contra: *Vicepresidente* Weeramantry; *Magistrados* Fleischhauer, Parra-Aranguren, Rezek.

3) Unánimemente,

Determina que, en los dos canales que rodean la isla Kasikili/Sedudu, los nacionales de la República de Botswana y de la República de Namibia, y los buques que enarbolen sus banderas disfrutarán del mismo trato nacional."

241. Los Magistrados Ranjeva, Koroma y Higgins adjuntaron declaraciones al fallo de la Corte. Los Magistrados Oda y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas. El Vicepresidente Weeramantry y los Magistrados Fleischhauer, Parra-Aranguren y Rezek adjuntaron opiniones disidentes.

9. Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)

242. El 2 de noviembre de 1998 la República de Indonesia y Malasia comunicaron conjuntamente a la Corte el Acuerdo Especial que habían firmado en Kuala Lumpur el 31 de mayo de 1997 y había entrado en vigor el 14 de mayo de 1998, en el cual solicitaban de la Corte que:

> "determine sobre la base de tratados, acuerdos y las pruebas que presenten las Partes si la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan corresponde a la República de Indonesia o a Malasia;"

243. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 429) la Corte, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo Especial con respecto a la presentación de escritos, fijó el 2 de noviembre de 1999 y el 2 de marzo del año 2000, respectivamente, como plazos para que cada una de las partes presentara una memoria y una contramemoria.

244. Por providencia de 14 de septiembre de 1999, la Corte, a solicitud conjunta de las partes, prorrogó el plazo para la presentación de contramemorias hasta el 2 de julio de 2000.

245. Las memorias se presentaron dentro del plazo de 2 de noviembre de 1999 fijado por providencia de la Corte de 10 de noviembre de 1998.

246. Por providencia de 11 de mayo de 2000 (*I.C.J. Reports 2000*, pág. 9), el Presidente de la Corte, también a solicitud conjunta de las Partes, prorrogó nuevamente el plazo para la presentación de las contramemorias hasta el 2 de agosto de 2000.

10. Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra la República Democrática del Congo)

247. El 28 de diciembre de 1998 la República de Guinea presentó una demanda contra la República Democrática del Congo y pidió a la Corte que "condenara a la República Democrática del Congo por graves infracciones del derecho internacional cometidas en la persona de un nacional de Guinea", el Sr. Ahmadou Sadio Diallo.

248. Según Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo, comerciante con 32 años de residencia en la República Democrática del Congo, había sido "encarcelado ilegalmente por las autoridades de ese Estado" durante dos meses y medio, "despojado de sus importantes inversiones, compañías, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles y luego expulsado" el 2 de febrero de 1996, tras sus intentos de recuperar las sumas que le adeudaban la República Democrática del Congo (especialmente Gécamines, una empresa pública que ejerce monopolio sobre el sector minero) y las compañías petroleras que operaban en ese país (Zaïre Shell, Zaïre Mobil y Zaïre Fina) en virtud de contratos concertados con empresas de su propiedad, Africom-Zaïre y Africontainers-Zaïre.

249. Para fundamentar la jurisdicción de la Corte, Guinea hizo valer su propia declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de 11 de noviembre de 1998, y la declaración formulada por la República Democrática del Congo el 8 de febrero de 1989.

250. Por providencia de 25 de noviembre de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó

el 11 de septiembre de 2000 como plazo para que Guinea presentara una memoria, y el 11 de septiembre de 2001 para que la República Democrática del Congo presentara una contramemoria.

11. LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América)

251. El 2 de marzo de 1999 la República Federal de Alemania presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 supuestamente cometidas por los Estados Unidos.

252. En la demanda, Alemania fundamentaba la jurisdicción de la Corte en el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y en el artículo I del Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, que acompaña a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ("Protocolo facultativo").

253. Alemania señalaba en la demanda que en 1982 las autoridades del Estado de Arizona habían detenido a dos nacionales alemanes, Karl y Walter LaGrand, quienes habían sido juzgados y condenados a muerte sin haber sido informados, como lo dispone el párrafo 1 b) del artículo 36 de la Convención de Viena, de los derechos que les reconoce esa disposición (según la cual, las autoridades competentes de un Estado parte deben informar, "sin dilación", al nacional de otro Estado que haya sido arrestado o detenido acerca de los derechos de asistencia consular que se le reconocen en el artículo 36). Alemania afirmaba, además, que el hecho de que no se proporcionara la información necesaria no le había permitido proteger los intereses de sus nacionales en los Estados Unidos, previstos en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena, tanto en el proceso como en la apelación ante los tribunales de los Estados Unidos.

254. Alemania manifestaba que, hasta muy recientemente, la tesis de las autoridades del Estado de Arizona había sido que no sabían que Karl y Walter LaGrand fueran nacionales de Alemania; y que Alemania había aceptado esa afirmación como cierta. Sin embargo, en el curso del procedimiento ante el Comité de Gracia de Arizona, el 23 de febrero de 1999, el Fiscal admitió que las autoridades del Estado de Arizona sabían desde 1982 que los dos reclusos eran nacionales alemanes. Alemania manifestaba además que Karl y Walter LaGrand, finalmente con asistencia de las oficinas consulares de Alemania, alegaron incumplimientos de la Convención de Viena ante el Tribunal Federal de Primera Instancia; que éste, aplicando la doctrina de derecho nacional del "vicio de procedimiento", decidió que, como las personas de que se trataba no habían hecho valer sus derechos de conformidad con la Convención de Viena en el procedimiento judicial anterior, a nivel estatal, no podían hacerlos valer en el procedimiento federal de *habeas corpus*; y que el Tribunal Federal de Apelación de nivel intermedio, última instancia a la que podían recurrir los interesados en los Estados Unidos, confirmó esa decisión.

255. La República Federal de Alemania pidió a la Corte que fallara y declarara que:

> "1) Los Estados Unidos, al detener, recluir, enjuiciar, condenar y sentenciar a Karl y Walter LaGrand, tal como se describe en la exposición de los hechos que antecede, incumplieron sus obligaciones internacionales con Alemania, por derecho propio y en cuanto a su derecho de protección de sus nacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena;
>
> 2) Por lo tanto, Alemania tiene derecho a una reparación;
>
> 3) Los Estados Unidos tienen la obligación internacional de no aplicar la doctrina del "vicio de procedimiento" ni otra doctrina de derecho interno que obste al ejercicio de los derechos que se conceden en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena; y
>
> 4) Los Estados Unidos tienen la obligación internacional de proceder, en el futuro, de conformidad con las obligaciones internacionales mencionadas al detener en su territorio a cualquier nacional de Alemania o al entablar una acción penal en su contra, independientemente de que se trate de un poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o de otra índole, o de que ese poder ocupe una posición superior o subordinada en la estructura de organización de los Estados Unidos o de que las funciones de ese poder sean de carácter internacional o interno;
>
> y, de conformidad con las mencionadas obligaciones internacionales,

1) La responsabilidad penal que se imputa a Karl y Walter LaGrand en violación de obligaciones internacionales carece de validez y las autoridades jurídicas de los Estados Unidos deberían reconocer era nulidad;

2) Los Estados Unidos deberían conceder reparación, en forma de indemnización y satisfacción, por la ejecución de Karl LaGrand el 24 de febrero de 1999;

3) Los Estados Unidos deberían restablecer el *status quo ante* en la causa de Walter LaGrand, es decir restablecer la situación que existía antes de la detención, el proceso, la condena y la sentencia del nacional alemán en violación de la obligación internacional de los Estados Unidos; y

4) Los Estados Unidos deberían dar a Alemania garantías de que tales actos ilícitos no se repetirán;"

256. El 2 de marzo de 1999 Alemania presentó, además, una solicitud urgente de indicación de medidas provisionales.

257. En su petición, Alemania se refirió a la fundamentación de la competencia de la Corte que hacía en su demanda, a los hechos descritos y a las peticiones formuladas y, en particular, afirmó que los Estados Unidos habían incumplido obligaciones que habían contraído en virtud de la Convención de Viena.

258. Alemania recordó además que Karl LaGrand había sido ejecutado el 24 de febrero de 1999, pese a todos los llamamientos a la clemencia y las numerosas gestiones diplomáticas realizadas por el Gobierno de Alemania al más alto nivel; que la ejecución de Walter LaGrand en el Estado de Arizona se había fijado para el 3 de marzo de 1999 y que la solicitud de indicación urgente de medidas provisionales había sido presentada en favor de esta persona. Alemania puso de relieve que:

"La importancia y la inviolabilidad de la vida humana están bien establecidas en el derecho internacional. Según el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la vida es inherente a la persona humana y ese derecho estará protegido por la ley."

Además, señaló lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las graves y excepcionales circunstancias de este asunto y en vista de la importancia primordial que Alemania atribuye a la vida y la libertad de sus nacionales, se requieren urgentemente medidas provisionales para proteger la vida del nacional de Alemania Walter LaGrand y la facultad de la Corte para declarar el derecho de reparación que corresponde a Alemania en la causa de Walter LaGrand, es decir, el restablecimiento del *status quo ante*. Si no se aprueban las medidas provisionales solicitadas, los Estados Unidos ejecutarán a Walter LaGrand, como ejecutaron a su hermano Karl, antes de que la Corte pueda examinar el fondo de los argumentos presentados por Alemania y se privará para siempre a este país de la posibilidad de que se restablezca el *status quo ante* en caso de que se falle a su favor."

259. Alemania solicitó de la Corte que indicara que:

"Los Estados Unidos deberían adoptar todas las medidas que estén a su alcance para que no se ejecute a Walter LaGrand mientras se pronuncia el fallo en la causa y deberían informar a la Corte de todas las medidas que hayan adoptado para cumplir esa providencia";

además, solicitó de la Corte que examinara su solicitud con carácter urgente "en vista de la gravedad y la urgencia que reviste la inminente ejecución de un ciudadano alemán".

260. Por carta también de fecha 2 de marzo de 1999, el Vicepresidente de la Corte se dirigió al Gobierno de los Estados Unidos en los siguientes términos:

"Ejerciendo las funciones de la presidencia de conformidad con los Artículos 13 y 32 del Reglamento de la Corte, y actuando de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 74 de dicho Reglamento, mediante la presente señalo a la atención del Gobierno [de los Estados Unidos] la necesidad de que adopte las medidas necesarias a fin de que las providencias que la Corte dicte en relación con la solicitud de medidas provisionales surtan el debido efecto;"

261. En sesión pública celebrada el 3 de marzo de 1999, la Corte dictó una providencia sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales (*I.C.J. Reports 1999*, pág. 9), en la que indicaba las siguientes medidas provisionales:

a) Los Estados Unidos de América deberán adoptar todas las medidas que estén a su alcance para que Walter LaGrand no sea ejecutado antes de que se resuelva definitivamente la causa e informar a la Corte de todas las medidas que adopten en cumplimiento de esta providencia;

b) El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá transmitir esta providencia al Gobernador del Estado de Arizona;

y decidía que, hasta que la Corte dictara su fallo definitivo, seguirá conociendo de la causa a que se refería la providencia.

262. El Magistrado Oda adjuntó una declaración a la providencia y el Presidente Schwebel una opinión separada.

263. Mediante providencia de 5 de marzo de 1999 (*I.C.J. Reports 1999*, pág. 28), la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 16 de septiembre de 1999 y el 27 de marzo del año 2000 como plazos para que Alemania y los Estados Unidos presentaran, respectivamente, la memoria y la contramemoria.

264. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes se abrirán el 13 de noviembre de 2000.

12 a 19. Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos),(Yugoslavia contra Portugal) y (Yugoslavia contra el Reino Unido)

265. El 29 de abril de 1999 la República Federativa de Yugoslavia presentó en la Secretaría de la Corte demandas contra Alemania, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido "por incumplimiento de la obligación de no utilizar la fuerza".

266. En esas demandas Yugoslavia definió el objeto de la controversia de la manera siguiente:

> "El objeto de la controversia son los actos [del Estado demandado] mediante los cuales ha incumplido su obligación internacional de no utilizar la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no violar la soberanía de otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los bienes de carácter civil en tiempo de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación con respecto a la libertad de navegación en ríos internacionales, la obligación con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la obligación de no utilizar armas prohibidas, la obligación de no infligir intencionalmente condiciones de vida que hayan de causar la destrucción física de un grupo nacional;"

267. Para fundamentar la competencia de la Corte, Yugoslavia se remitió, en las demandas contra Bélgica, el Canadá, España, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (denominada en adelante "la Convención sobre el Genocidio"); y, en las demandas contra Alemania, los Estados Unidos, Francia e Italia, al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio y el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte.

268. En cada una de las demandas Yugoslavia solicitó de la Corte Internacional de Justicia que fallara y declarara que:

> "– Al tomar parte en el bombardeo del territorio de la República Federativa de Yugoslavia, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar la fuerza contra otro Estado;
>
> – Al tomar parte en actos de adiestramiento, suministro de armas, financiación y suministro de equipo y pertrechos en beneficio de un grupo terrorista, el denominado 'Ejército de Liberación de Kosovo', [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no intervenir en los asuntos de otro Estado;
>
> – Al tomar parte en ataques contra objetivos civiles, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil;
>
> – Al tomar parte en la destrucción o los daños causados a monasterios y monumentos culturales, [el Estado demandado] ha incumplido,

respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no cometer actos de hostilidad dirigidos contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de un pueblo;

– Al tomar parte en el uso de bombas de racimo, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar armas prohibidas, es decir, armas que puedan causar sufrimientos innecesarios;

– Al tomar parte en el bombardeo de refinerías de petróleo y fábricas de productos químicos, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no causar daños considerables al medio ambiente;

– Al tomar parte en el uso de armas que contienen uranio empobrecido, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar armas prohibidas y de no causar daños importantes a la salud y al medio ambiente;

– Al tomar parte en la matanza de civiles, la destrucción de empresas, medios de comunicación e nstituciones sanitarias y culturales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de respetar el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la información, el derecho a la atención de salud y otros derechos humanos básicos;

– Al tomar parte en la destrucción de puentes sobre ríos internacionales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de respetar la libertad de navegación por ríos internacionales;

– Al tomar parte en las actividades antes mencionadas, y especialmente al causar enormes daños al medio ambiente y al utilizar uranio empobrecido, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no someter intencionalmente a un grupo nacional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

– [El Estado demandado] es responsable del incumplimiento de las obligaciones internacionales mencionadas;

– [El Estado demandado] está obligado a poner fin de inmediato al incumplimiento de las obligaciones mencionadas respecto de la República Federativa de Yugoslavia;

– [El Estado demandado] está obligado a indemnizar a la República Federativa de Yugoslavia, sus ciudadanos y personas jurídicas por los daños causados;"

269. El mismo día, el 29 de abril de 1999, Yugoslavia presentó también, respecto de cada una de las causas, una solicitud de indicación de medidas provisionales. Yugoslavia solicitó de la Corte que indicara la siguiente medida:

> "[El Estado demandado] pondrá fin de inmediato al uso de la fuerza y se abstendrá de todo acto de amenaza o utilización de la fuerza contra la República Federativa de Yugoslavia."

270. Yugoslavia designó Magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreća, Bélgica al Sr. Patrick Duinslaeger, el Canadá al Sr. Marc Lalonde, España al Sr. Santiago Torres Bernárdez e Italia al Sr. Giorgio Gaja.

271. Entre el 10 y el 12 de mayo de 1999 se celebraron las audiencias para examinar las solicitudes de medidas provisionales.

272. En la sesión pública celebrada el 2 de junio de 1999, el Vicepresidente de la Corte, Presidente interino, dio lectura a las providencias en las que la Corte, respecto de las causas de (*Yugoslavia* contra *Alemania*), (*Yugoslavia* contra *Bélgica*), (*Yugoslavia* contra *el Canadá*), (*Yugoslavia* contra *Francia*), (*Yugoslavia* contra *Italia*), (*Yugoslavia* contra *los Países Bajos*), (*Yugoslavia* contra *Portugal*) y (*Yugoslavia* contra *el Reino Unido*), habiendo determinado que carecía de competencia *prima facie* para conocer de la demanda de Yugoslavia, rechazó las solicitudes de medidas provisionales presentadas por ese Estado y dejó librado a otra decisión el procedimiento ulterior. En las causas de (*Yugoslavia contra España*) y (*Yugoslavia* contra *los Estados Unidos*) la Corte, habiendo determinado que carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por Yugoslavia; que por lo tanto

no podía indicar medida provisional alguna para proteger los derechos que se hacían valer en ella; y que, en un sistema de competencia consensual, el hecho de mantener en el Registro General una causa sobre cuyo fondo era evidente que la Corte no podría pronunciarse no contribuiría en absoluto a una buena administración de justicia, rechazó las solicitudes presentadas por Yugoslavia de la indicación de medidas provisionales y decretó que se suprimieran esas causas del Registro.

273. En cada una de las causas de (*Yugoslavia* contra *Bélgica*), (*Yugoslavia* contra *el Canadá*), (*Yugoslavia* contra *los Países Bajos*) y (*Yugoslavia* contra *Portugal*), el Magistrado Koroma adjuntó una declaración a la providencia dictada por la Corte; los Magistrados Oda, Higgins, Parra–Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas y el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, los Magistrados Shi y Vereshchetin y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron opiniones disidentes.

274. En cada una de las causas (*Yugoslavia* contra *Alemania*), (*Yugoslavia* contra *Francia*) y (*Yugoslavia* contra *Italia*), el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, y los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda y Parra–Aranguren adjuntaron opiniones separadas y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

275. En la causa (*Yugoslavia* contra *España*), los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte y los Magistrados Oda, Higgins, Parra–Aranguren y Kooijmans y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntaron opiniones separadas.

276. En la causa (*Yugoslavia* contra *el Reino Unido*) el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, y los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda, Higgins, Parra–Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas; y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

277. En la causa (*Yugoslavia* contra *los Estados Unidos de América*), los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda y Parra–Aranguren adjuntaron opiniones separadas; y el Magistrado ad hoc Kreća adjuntó una opinión disidente.

278. Mediante providencias de 30 de junio de 1999, la Corte, habiendo recabado las opiniones de las partes, fijó los siguientes plazos para la presentación de las alegaciones por escrito en cada una de las ocho causas que quedaron en el Registro: el 5 de enero de 2000 para la memoria de Yugoslavia y el 5 de julio de 2000 para la contramemoria de cada uno de los Estados demandados. La memoria de Yugoslavia en cada una de las ocho causas se presentó dentro del plazo establecido.

279. El 5 de julio de 2000, dentro del plazo establecido para la presentación de su contramemoria, cada uno de los Estados demandados que quedaban en el Registro de la Corte (Alemania, Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido), plantearon algunas objeciones preliminares por falta de competencia e inadmisibilidad de las demandas.

280. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento principal queda suspendido cuando se plantean objeciones preliminares; en tal caso hay que organizar el procedimiento para examinar las objeciones preliminares de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

20 a 22. Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Burundi), (República Democrática del Congo contra Uganda) y (República Democrática del Congo contra Rwanda)

281. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una demanda en la Secretaría de la Corte contra Burundi, Uganda y Rwanda, respectivamente, por "actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la OUA".

282. En sus demandas, la República Democrática del Congo afirmó que "esos actos de agresión armada ... significaron, entre otras cosas, la violación de la soberanía y la integridad territorial de la República Democrática del Congo, violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones masivas de los derechos humanos". Al incoar un proceso, la República Democrática del Congo procuraba "lograr la cesación de los actos de agresión dirigidos contra ella, que constituían una grave amenaza para la paz y la seguridad en África central en general y en la región de los Grandes Lagos en particular"; asimismo, procuraba obtener una reparación por actos intencionales de destrucción y saqueo y la restitución de bienes y recursos nacionales de los que se habían incautado los respectivos Estados demandados.

283. En las causas *República Democrática del Congo* contra *Burundi* y *República Democrática del Congo* contra *Rwanda*, la República Democrática del Congo adujo como fundamento para la jurisdicción de la Corte el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, y el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971, así como el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte. En este Artículo se contempla la posibilidad de que un Estado presente una demanda contra otro que no haya aceptado la jurisdicción de la Corte. Según el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto, "la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes".

284. En la causa *República Democrática del Congo* contra *Uganda*, la República Democrática del Congo adujo como fundamento para la jurisdicción de la Corte las declaraciones por las cuales ambos Estados habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación (párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte).

285. La República Democrática del Congo solicitó de la Corte que:

"Falle y declare que:

a) [El Estado demandado de que se trata] es culpable de un acto de agresión en el sentido de la definición que figura en el artículo 1 de la resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, y contrario a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

b) Además, [el Estado demandado de que se trata] está cometiendo reiteradas violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Facultativos de 1977, en patente menosprecio de las normas elementales del derecho internacional humanitario en las zonas de conflicto, y es asimismo culpable de violaciones masivas de los derechos humanos en contravención de las disposiciones más elementales del derecho consuetudinario;

c) Más concretamente, al tomar posesión por la fuerza de la presa hidroeléctrica de Inga y provocar deliberada y periódicamente cortes de energía eléctrica masivos, en violación de las disposiciones del artículo 56 del Protocolo Adicional de 1977, [el Estado demandado] se ha hecho responsable de un gran número de muertes en la ciudad de Kinshasa (5 millones de habitantes) y la zona circundante;

d) Al abatir, el 9 de octubre de 1998 en Kindu, un Boeing 727 de propiedad de las Aerolíneas del Congo, hecho que provocó la muerte de 40 civiles, [el Estado demandado] también violó el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

En consecuencia, y de conformidad con las obligaciones internacionales mencionadas, que falle y declare que:

1. Todas las fuerzas armadas [del Estado demandado] que participaron en actos de agresión se retirarán de inmediato del territorio de la República Democrática del Congo;

2. [El Estado demandado] hará retirarse de manera inmediata e incondicional del territorio congoleño a sus nacionales, tanto personas naturales como jurídicas;

3. La República Democrática del Congo tiene derecho a recibir una indemnización del [Estado demandado] respecto de todos los actos de saqueo, destrucción, sustracción de bienes y personas y otros actos ilegales atribuibles al [Estado demandado] respecto de los cuales la República Democrática del Congo se reserva el derecho de determinar con posterioridad la cuantía exacta de los daños sufridos, además de su reclamación de que les sean restituidos todos los bienes sustraídos."

286. En las dos causas relativas a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (*República Democrática del Congo* contra *Burundi*) y (*República Democrática del Congo* contra *Rwanda*), la Corte decidió, mediante providencia de 21 de octubre de 1999 y teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes según lo manifestado en una reunión entre el Presidente y los agentes de las partes, celebrada el 19 de octubre de 1999, que en las actuaciones por escrito se deberían tratar primeramente las cuestiones relativas a la jurisdicción de la Corte para examinar la demanda, así como la cuestión de su admisibilidad, y fijó el 21 de abril de 2000 como plazo para la presentación de una memoria sobre estas cuestiones por Burundi y Rwanda, y, el 23 de octubre de 2000 para la presentación de la contramemoria por el Congo. Las memorias de Burundi y Rwanda se presentaron en el plazo establecido.

287. En las dos causas, Burundi designó al Sr. Jean J. A. Salmon y Rwanda al Sr. John Dugard como Magistrados ad hoc.

288. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (*República Democrática del Congo* contra *Uganda*), la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes según lo manifestado en una reunión celebrada entre el Presidente de la Corte y las partes el 19 de octubre de 1999, fijó, mediante providencia de 21 de octubre de 1999, el 21 de julio de 2000 como plazo para la presentación de la memoria por la República Democrática del Congo, y el 21 de abril de 2001 como plazo de la presentación de una contramemoria por Uganda. La memoria de la República Democrática del Congo se presentó en el plazo establecido.

289. El 19 de junio de 2000, la República Democrática del Congo, en la misma causa contra Uganda, presentó una solicitud para la indicación de medidas provisionales, declarando que "desde el 5 de junio último, la reanudación de los combates entre las tropas armadas de ... Uganda y otro ejército extranjero han causado daños considerables a la República Democrática del Congo y a su población" aunque "estas tácticas han sido condenadas unánimemente, en particular por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

290. En su solicitud, la República Democrática del Congo afirmó que "pese a las promesas y declaraciones de principio ... Uganda ha proseguido su política de agresión, de ataques armados brutales, de opresión y de saqueo" y que "además esta es la tercera guerra en Kisangani, después de las de agosto de 1999 y mayo de 2000, instigada por la República de Uganda ...". La República Democrática del Congo observó que estos actos "representan un nuevo episodio que es prueba de la intervención militar y paramilitar y de la ocupación iniciada por la República de Uganda en agosto de 1998". Declaró además que "cada día que pasa, la República Democrática del Congo y sus habitantes sufren un perjuicio grave e irreparable" y que "es urgente proteger los derechos de la República Democrática del Congo".

291. El Congo solicitó a la Corte que indicase las siguientes medidas provisionales:

> "1) Que el Gobierno de la República de Uganda debe ordenar a su ejército que se retire inmediata y completamente de Kisangani;
>
> 2) Que el Gobierno de la República de Uganda debe ordenar a su ejército que cese inmediatamente todos los combates y actividades militares en el territorio de la República Democrática del Congo y que se retire inmediata y completamente de este territorio, y que debe desistir inmediatamente de proporcionar cualquier apoyo directo o indirecto a ningún Estado, grupo, organización, movimiento o persona que lleve a cabo o proyecte llevar a cabo actividades militares en el territorio de la República Democrática del Congo;
>
> 3) Que el Gobierno de la República de Uganda debe adoptar todas las medidas a su alcance para asegurar que todas las unidades, fuerzas o agentes que estén o puedan estar bajo su autoridad o que disfruten o puedan disfrutar de su apoyo, así como las organizaciones o personas que puedan estar bajo su control, autoridad o influencia, desistan inmediatamente de cometer o incitar a cometer crímenes de guerra o cualquier otro acto ilícito o de opresión contra cualquier persona en el territorio de la República Democrática del Congo;
>
> 4) Que el Gobierno de la República de Uganda debe poner fin inmediatamente a cualquier acto que tenga por objeto o por efecto perturbar, impedir o afectar las actividades destinadas a ofrecer a la población de las zonas ocupadas el beneficio de sus derechos humanos fundamentales, y en particular sus derechos a la salud y la educación;

5) Que el Gobierno de la República de Uganda debe cesar inmediatamente toda explotación ilegal de los recursos naturales de la República Democrática del Congo y toda transferencia ilegal de activos, equipo o personas a su territorio;

6) Que el Gobierno de la República de Uganda debe respetar plenamente en lo sucesivo el derecho de la República Democrática del Congo a su soberanía, independencia política e integridad territorial, así como los derechos y libertades fundamentales de todas las personas en el territorio de la República Democrática del Congo."

292. Mediante cartas de la misma fecha, 19 de junio de 2000, el Presidente de la Corte, el Magistrado Gilbert Guillaume, actuando de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, señaló a la "atención de ambas partes la necesidad de actuar de forma que cualquier providencia que dicte la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales tenga sus debidos efectos".

293. Las vistas públicas para oír las observaciones orales de las partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 26 y 28 de junio de 2000.

294. En una vista pública celebrada el 1° de julio de 2000, la Corte dictó su providencia sobre la solicitud de medidas provisionales formulada por la República Democrática del Congo. Su parte dispositiva dice así:

"Por estas razones,

La Corte,

Indica, hasta tanto se adopte una decisión en el procedimiento iniciado por la República Democrática del Congo contra la República de Uganda, las siguientes medidas provisionales:

1) Por unanimidad,

Ambas partes deben impedir y abstenerse inmediatamente, de cualquier acción y en particular de cualquier acción armada, que pueda perjudicar los derechos de la otra parte con respecto a cualquier fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia ante la Corte, o hacer más difícil su solución;

2) Por unanimidad,

Ambas partes deben tomar inmediatamente, todas las medidas necesarias para cumplir todas sus obligaciones conforme al derecho internacional, en particular conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, así como la resolución 1304 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 16 de junio de 2000;

3) Por unanimidad,

Ambas partes deben tomar inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar en la zona de conflicto el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales y las disposiciones aplicables del derecho humanitario."

295. Los Magistrados Oda y Koroma adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte.

23. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Yugoslavia)

296. El 2 de julio de 1999 la República de Croacia presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federativa de Yugoslavia "por violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" que habría cometido entre 1991 y 1995.

297. En su demanda, Croacia afirmó que "al controlar en forma directa las actividades de sus fuerzas armadas, agentes de inteligencia y diversos destacamentos paramilitares, en el territorio de ... Croacia, en la región de Knin, Eslovenia oriental y occidental y Dalmacia, [Yugoslavia] es responsable de la 'depuración étnica' de ciudadanos croatas de esas zonas ... y debe pagar una indemnización por los daños sufridos". Croacia afirmó luego que "además, al ordenar a ciudadanos croatas de origen serbio de la región de Knin que desocuparan la zona en 1995, o alentarlos a instar a que lo hicieran, en momentos en que ... Croacia reafirmaba su legítima autoridad gubernamental ... [Yugoslavia] realizó actividades que equivalían a una segunda 'depuración étnica'".

298. En la demanda se hacían valer el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio como fundamentos para la jurisdicción de la Corte.

299. Croacia pidió a la Corte que en un fallo declarara lo siguiente:

> "a) Que la República Federativa de Yugoslavia ha incumplido sus obligaciones con el pueblo y la República de Croacia dimanadas de los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;
>
> b) Que la República Federativa de Yugoslavia tiene la obligación de pagar a la República de Croacia, por derecho propio y en su calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, indemnizaciones por daños y perjuicios, cuyo monto será fijado por la Corte, a las personas y a los bienes, así como a la economía croata y al medio ambiente causados por las violaciones del derecho internacional antedichas. La República de Croacia se reserva el derecho de presentar a la Corte en fecha futura una valoración exacta de los daños causados por la República Federativa de Yugoslavia."

300. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes según lo manifestado en una reunión celebrada entre el Presidente y los agentes de las partes el 13 de septiembre de 1999, fijó el 14 de marzo de 2000 como plazo para la presentación de la memoria de Croacia y el 14 de septiembre de 2000 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

301. Mediante providencia de 10 de marzo de 2000 (*I.C.J. Reports 2000*, pág. 3), el Presidente de la Corte, a instancia de Croacia y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por Yugoslavia, prorrogó los plazos mencionados hasta el 14 de septiembre de 2000 para la memoria y el 14 de septiembre de 2001 para la contramemoria.

302. Mediante providencia de 27 de junio de 2000, la Corte, a instancia de Croacia y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por Yugoslavia, prorrogó una vez más los plazos hasta el 14 de marzo de 2001 para la memoria de Croacia y hasta el 16 de septiembre de 2001 para la contramemoria de Yugoslavia.

303. Croacia designó al Sr. Budislav Vukas como Magistrado ad hoc.

24. Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999 (Pakistán contra la India)

304. El 21 de septiembre de 1999, la República Islámica del Pakistán presentó en la Secretaría de la Corte una demanda para iniciar un procedimiento contra la República de la India en relación con una controversia sobre la destrucción de una aeronave pakistaní el 10 de agosto de 1999.

305. En su demanda, el Pakistán basó la competencia de la Corte en los párrafos 1 y 2 del Artículo 36 del Estatuto, y en las declaraciones por las que las partes habían reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte.

306. Mediante carta de 2 de noviembre de 1999, el agente de la India notificó a la Corte que su Gobierno "deseaba indicar sus objeciones preliminares a la jurisdicción de la ... Corte ... sobre la base de la demanda del Pakistán". Estas objeciones figuraban en una nota adjuntada a la carta.

307. En una reunión celebrada el 10 de noviembre de 1999 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las partes, de conformidad con el Artículo 31 del reglamento de la Corte, las partes convinieron provisionalmente en solicitar a la Corte que tomase una decisión por separado sobre la cuestión de su jurisdicción. Este acuerdo fue confirmado posteriormente por escrito por ambas partes.

308. Mediante providencia de 19 de noviembre de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo alcanzado entre las parte, decidió que los escritos de alegaciones deberían abordar primeramente la cuestión de la competencia de la Corte para recibir la demanda, y fijó el 10 de enero de 2000 y el 2 de febrero de 2000, respectivamente, como plazos para la presentación de una memoria por el Pakistán y de una contramemoria por la India sobre esta cuestión. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro de los plazos establecidos.

309. El Pakistán designó al Sr. Syed Sharif Uddin Pirzade y la India al Sr. B. P. Jeevan Reddy como Magistrados ad hoc.

310. Las vistas públicas para oír los argumentos de las partes sobre la cuestión de la competencia de la Corte se celebraron del 3 al 6 de abril de 2000.

311. En una vista pública celebrada el 21 de junio de 2000, la Corte dictó su fallo sobre la cuestión de la competencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Por estas razones,

La Corte,

Por 14 votos contra 2,

Considera que no es competente para conocer de la demanda presentada por la República Islámica del Pakistán el 21 de septiembre de 1999.

A favor: *Presidente* Guillaume; *Vicepresidente S*hi; *Magistrados* Oda, Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra–Aranguren, Kooijmans, Buergenthal; *Magistrado* ad hoc Reddy;

En contra: *Magistrado* Al–Khasawneh; *Magistrada* ad hoc Pirzada."

312. Los Magistrados Oda, Koroma y el Magistrado ad hoc Reddy adjuntaron opiniones separadas al fallo de la Corte. El Magistrado Al–Khasawneh y la Magistrada ad hoc Pirzada adjuntaron opiniones disidentes.

25. Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)

313. El 8 de diciembre de 1999, la República de Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una demanda para iniciar un procedimiento contra la República de Honduras con respecto a una controversia relativa a la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a cada uno de estos Estados en el Mar del Caribe.

314. En su demanda, Nicaragua manifestó, entre otras cosas, que durante decenios "había mantenido la posición de que su frontera marítima con Honduras en el Caribe no se había determinado", en tanto que según la posición de Honduras "existe de hecho una línea de delimitación que se extiende hacia el este en línea recta, siguiendo el paralelo de latitud desde el punto fijado en [el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 dictado por el Rey de España en relación con la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, que la Corte Internacional de Justicia consideró válido y obligatorio el 18 de noviembre de 1960] en la desembocadura del río Coco". Según Nicaragua, "la posición adoptada por Honduras ... ha provocado repetidos enfrentamientos y mutua captura de buques de ambas naciones en la zona fronteriza en general". Nicaragua añadió que "las negociaciones diplomáticas han fracasado".

315. En consecuencia, Nicaragua solicitó a la Corte "que determinase el curso de la frontera marítima única entre los espacios de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Honduras, de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional general aplicable a esta delimitación de una frontera marítima única".

316. Como base de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido oficialmente con el nombre de "Pacto de Bogotá"), firmado el 30 de abril de 1948, en el que son partes tanto Nicaragua como Honduras, así como las declaraciones en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte conforme a las cuales ambos Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

317. Mediante providencia de 21 de marzo de 2000 (*I.C.J. Reports 2000*, pág. 6), la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó el 21 de marzo de 2001 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua, y el 21 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de la contramemoria por Honduras.

VI. Visitas

A. Visitas oficiales de Jefes de Estado

318. El 6 de diciembre de 1999, el Excmo. Sr. Natsagiin Bagabandi, Presidente de Mongolia, fue recibido por la Corte. En la nueva ala del Palacio de la Paz, el Presidente de la Corte, el Magistrado Stephen M. Schwebel, pronunció un discurso de bienvenida en el que destacó el activo papel desempeñado por Mongolia en las Naciones Unidas y su interés en el desarrollo del derecho internacional. Además expresó su satisfacción por la retirada por Mongolia, en 1990, de las reservas que había formulado con respecto a la jurisdicción obligatoria de la Corte en relación con diversos convenios internacionales. El Presidente Bagabandi, por su parte, elogió a la Corte ("una prestigiosa organización internacional") por desempeñar con "honor" su tarea de consolidar las relaciones de amistad, la confianza y la cooperación entre todas las naciones" y por "desarrollar constructivamente el derecho internacional".

319. El 29 de febrero de 2000, el Sr. Jacques Chirac, Presidente de la República Francesa, fue recibido por

la Corte. En una reunión solemne organizada en la Sala Principal de Justicia y a la que asistieron el cuerpo diplomático, representantes de las autoridades de los Países Bajos, la Corte Permanente de Arbitraje, el Tribunal del contencioso Irán–Estados Unidos y otras instituciones internacionales con sede en La Haya, el Presidente de la Corte pronunció un discurso al que respondió al Presidente de la República Francesa. El Presidente Guillaume elogió la "tradicional y constante" preocupación de Francia por la justicia internacional, recordando que fue el Abbé de Saint–Pierre quien, en 1713, sugirió la idea de una corte internacional de justicia y que, en época más reciente, los juristas y estadistas franceses habían figurado a la vanguardia de la promoción del derecho internacional y la justicia. "El interés de Francia en la solución pacífica de las controversias ha hecho de que recurriese con frecuencia a la corte: si mis cálculos son exactos, Francia ha figurado en nuestro registro en 24 ocasiones desde 1945". El Presidente de la Corte observó que muchos abogados franceses habían defendido casos en la Corte y que en el Palacio de la Paz siempre había habido magistrados franceses. Con referencia a la Corte, el Presidente Guillaume manifestó que "hoy día la Corte florece con especial vigor", con 24 casos en su lista, "un récord absoluto en la historia de la justicia internacional". Añadió que la Corte haría "todo lo posible por asumir este nuevo reto con la ayuda de los Estados partes en el Estatuto".

320. El Presidente Chirac por su parte saludó el trabajo realizado por la Corte Internacional de Justicia que, según dijo, se había ganado "amplio reconocimiento, como lo demostraba el número creciente de casos planteados ante la Corte, en particular desde que terminó el enfrentamiento Este–Oeste". "El crédito por la confianza que los Estados han mostrado en la Corte se debe sobre todo a sus magistrados ... quienes han logrado adoptar una interpretación común de las normas internacionales. La autoridad de las decisiones, su rapidez cuando lo exigen las circunstancias, el ritmo prudente y deliberado cuando los hechos del caso son demasiado inciertos, han convertido a la Corte en un órgano al que los Estados recurren cada vez más con naturalidad". El Presidente de la República Francesa propugnó que se recurriera de manera más sistemática a la Corte, destacando que "debía alentarse a los Estados agobiados por antiguas controversias que no es posible resolver mediante la negociación a que presenten sus casos a la Corte". Habida cuenta de la proliferación de jurisdicciones especializadas encargadas de vigilar el cumplimiento de la multitud de acuerdos internacionales, el Presidente Chirac expresó el deseo de que se asignase a la Corte una "función reguladora, de asesoramiento a las organizaciones internacionales". "Cuando el derecho internacional relativo al medio ambiente, el comercio y las normas laborales están en conflicto, se precisa un foro en el que puedan conciliarse. ¿Por qué no solicitar una opinión consultiva de la Corte en estos casos?", preguntó. También sugirió que los "tratados que contienen mecanismos para la solución de controversias deberían tratar de establecer un vínculo explícito con la Corte". "Cuando estos tratados crean una nueva jurisdicción, ¿no sería conveniente que esta jurisdicción pudiese remitir las cuestiones a la Corte a fin de solicitar un dictamen preliminar y orientación sobre cuestiones de derecho de interés general? Reconociendo, sin embargo, que este trabajo adicional exigiría inevitablemente un aumento de los recursos, el Presidente Chirac garantizó a la Corte el apoyo de Francia a este respecto.

321. El 24 de mayo de 2000, Sus Majestades, el Emperador y la Emperatriz del Japón fueron recibidos por la Corte en el Salón Japonés, que debe su nombre a los tapices de Kawashima, un regalo del Japón, que adornan sus paredes. En su discurso de bienvenida, el Presidente de la Corte, el Magistrado Gilbert Guillaume, destacó el importante papel desempeñado por distinguidos abogados japoneses en la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), la predecesora de la Corte, así como en la elaboración de la jurisprudencia de la CIJ. "El Japón es además uno de los Estados que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte al depositar una declaración unilateral en este sentido, otra muestra de su dedicación al principio de la solución judicial de las controversias", dijo el Presidente Guillaume. Después de que el Emperador y la Emperatriz hubiesen firmado el libro de visitantes de la Corte, celebraron una breve reunión con los miembros de la Corte y sus cónyuges y visitaron la Sala Principal de Justicia, donde se les explicó el funcionamiento de la Corte.

B. Otras visitas

322. Durante el período que se examina, el Presidente y los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la Secretaría recibieron otras muchas visitas, en particular del Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas, la Alta Comisionada de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos, miembros de los gobiernos, diplomáticos, delegaciones parlamentarias, presidentes y miembros de órganos judiciales, así como de otros altos funcionarios.

323. También se recibió la visita de muchos grupos de eruditos y académicos, abogados y profesionales del derecho, así como de otros grupos.

VII. Conferencias y publicaciones sobre la labor de la Corte

324. Durante el período a que se refiere el presente informe, el Presidente de la Corte celebró conferencias de prensa en La Haya, Nueva York, Praga y Bruselas. Tanto él como otros miembros de la Corte también concedieron entrevistas a BBC World Service, Radio Singapore y Radio Argel. Canal + (Francia) preparó un documental sobre las actividades de la Corte.

325. Además, el Presidente y los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la Secretaría ofrecieron múltiples conferencias y exposiciones sobre la Corte en diversos lugares, tales como: el Instituto real de relaciones internacionales de Bruselas (Bélgica); el Consejo de Justicia Federal de Brasil y la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra (Brasil); en la Facultad de Derecho de la Universidad Charles de Praga (República Checa); en las Universidades de París I y Aix–Marseille III; en la Universidad Montesquieu de Burdeos, en la Universidad de Rennes y en la Universidad Robert Schumann de Estrasburgo y en la Sociedad francesa para el derecho internacional (Francia); en la Universidad Cristiana "Petra" de Surabaya (Indonesia); en el Instituto de estudios de política internacional de Milán (Italia); en la Universidad de Tohoku y en la Universidad Sophia de Tokio (Japón); en la Fundación Rey Abdul–Aziz Al Saoud de Estudios Islámicos y Humanidades de Casablanca (Marruecos); en la Federación Neerlandesa y Japonesa de Comercio (en el simposio Benchmark Japan celebrado en Amsterdam); en la Universidad de Leiden (Países Bajos); en la Universidad de Castellón (España); en la Facultad de Derecho de Túnez (Túnez); en las Universidades de Birmingham, Dundee, Londres y Oxford (Reino Unido); en la Universidad de Pennsylvania y en la Facultad de Derecho de Yale (Estados Unidos); en la Sociedad Africana de Derecho Internacional y Derecho Comparado (Harare (Zimbabwe)), y en otros lugares.

326. Entre la amplia gama de temas incluidos figuraron los siguientes: la labor de la Corte: evaluación y perspectivas futuras (con especial atención a algunos casos recientes); la posición actual de la Corte; la Corte y el derecho penal internacional; los miembros de la Corte; la jurisdicción de la Corte; cuestiones de previo pronunciamiento ante la Corte; controversias jurídicas y realidades políticas: el papel actual de la Corte; el respeto de la soberanía de los Estados y la disciplina estricta que exige un tribunal; la Corte y los tribunales penales internacionales; la Corte y los tribunales internacionales administrativos; la Corte y la proliferación de tribunales internacionales; las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907 y la Corte; el tiempo en las actuaciones internacionales; y otros temas.

327. Se han publicado artículos y estudios sobre los temas siguientes, entre otros: "El desistimiento en la Corte Internacional de Justicia"; "Casos que implican aspectos del derecho aéreo ante la Corte Internacional de Justicia"; "El papel y el futuro de la Corte Internacional de Justicia"; "La mundialización y la Corte Internacional de Justicia"; "El acceso de las organizaciones internacionales a los procedimientos contenciosos ante la Corte Internacional de Justicia"; "La jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia: ¿un mito?: un análisis estadístico de casos contenciosos"; "La Corte Internacional de Justicia como posible foro para la solución de controversias relacionadas con el derecho espacial".

VIII. Publicaciones y documentos de la Corte

328. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los Gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de estas publicaciones está organizada principalmente por las secciones de ventas de la Secretaría de las Naciones Unidas, que se mantienen en contacto con librerías especializadas y distribuidores de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo en francés e inglés. La edición más reciente de este catálogo, en ambos idiomas, data de junio de 1999. Dado que con posterioridad a esta fecha se han publicado muchos fascículos, se prevé la publicación de un suplemento a finales de 2000.

329. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders* (publicados en fascículos separados y en un volumen encuadernado), una *Bibliography* de trabajos y documentos relacionados con la Corte y un *Yearbook* (en la versión francesa: *Annuaire*). La última publicación de la serie *Bibliography* llevaba el número 49 (1995). La publicación del *Yearbook 1998–1999* y del *Annuaire 1998–1999* está prevista para noviembre de 2000. El último volumen encuadernado de la serie *Reports* es el *I.C.J. Reports 1997*. Todos los fascículos correspondientes a 1998 se han publicado o van a publicarse en breve. Como se está preparando el índice para a 1998, es de prever que el volumen encuadernado correspondiente a este año se publique antes de que termine el año 2000. Debido a retrasos achacables principalmente a la excesiva carga de trabajo de los departamentos competentes y a la falta de fondos para la traducción, que a menudo impiden completar la traducción de las opiniones de los magistrados con la consiguiente alteración del programa de publicaciones, todavía no ha sido posible publicar en forma impresa el fallo de 13 de diciembre de 1999 en la causa *Isla Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia*), así como algunos otros fascículos correspondientes al año 1999, en particular las 10 providencias dictadas por la Corte en relación con medidas provisionales en las causas *Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia* contra *Bélgica), (Yugoslavia* contra *Canadá), (Yugoslavia* contra *Francia), (Yugoslavia* contra *Alemania), (Yugoslavia* contra *Italia), (Yugoslavia* contra *los Países Bajos), (Yugoslavia* contra *Portugal), (Yugoslavia* contra *España), (Yugoslavia* contra *el Reino Unido*) y (*Yugoslavia* contra *los Estados Unidos de América*). No obstante estos fascículos, que constan de varios centenares de páginas, deberían haberse publicado al final del año en curso. En consecuencia, no es de prever que el índice de 1999 y los *I.C.J. Reports 1999*, que deben publicarse en dos volúmenes encuadernados aparezcan hasta el año próximo. Durante el primer semestre de 2000, la Corte dictó varias providencias en relación con diversas causas y un fallo, el 21 de junio de 2000, relativo a su competencia en la causa *Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999 (Pakistán* contra *la India)*. Por las razones antes expuestas, no es de prever que el fallo se publique en forma impresa antes de finales del año.

330. Asimismo, la Corte publica los instrumentos en virtud de lo cuales se incoa el procedimiento en las causas que se le someten, a saber, la demanda de incoación de procedimiento, el acuerdo especial y las solicitudes de opinión consultiva. La más reciente de estas publicaciones es la demanda de Nicaragua contra Honduras en una diferencia relativa a la delimitación de las zonas marítimas respectivas de los dos Estados en el Mar Caribe.

331. Antes de dar por concluida una causa, la Corte puede, de conformidad con el Artículo 53 de su Reglamento y después de recabar las opiniones de las partes, poner a disposición del gobierno de cualquier Estado autorizado a comparecer ante la Corte, previa solicitud, los alegatos y otros documentos disponibles. La Corte puede también, tras haber recabado las opiniones de las partes, poner a disposición del público copias de estos alegatos y documentos en el momento de la apertura de la vista oral, o posteriormente. La Corte publica la documentación de cada causa una vez terminadas las actuaciones en la serie *Pleadings, Oral Arguments, Documents*. El primero de los cinco volúmenes de esta serie relativos a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Malí)* está previsto que aparezca hacia finales de este año, y lo propio puede decirse de los tres volúmenes restantes de la causa A*ctividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua* contra *los Estados Unidos de América)*; el volumen II se publicó a comienzos del año 2000. En esta misma época se publicó el segundo de los dos volúmenes de la causa A*cciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua* contra *Honduras)*. Las publicaciones de la serie *Pleadings* están muy atrasadas debido a la escasez de personal; la División de Publicaciones, que en 1999 se componía de dos funcionarios, no está en condiciones de hacer frente a las necesidades resultantes de la publicación de las muchas decisiones adoptadas por la Corte, que son consecuencia directa del número de causas consideradas, y del volumen cada vez mayor de documentos complejos relacionados con las causas examinadas. Consciente de estas dificultades, la Corte ha tomado algunas decisiones acerca del contenido de sus publicaciones y el aumento de la plantilla de la División competente, para mejorar el proceso de publicación en la medida máxima que permitan los recursos disponibles. Ya pueden verse algunos resultados: por ejemplo, se ha publicado el volumen de la causa *La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay* contra *los Estados Unidos de América*), y se prevé la publicación de otros cuatro antes de que termine el año, a saber, un volumen de la causa *Jurisdicción sobre las pesquerías (España* contra *el Canadá)*, dos volúmenes

de la causa *Incidente aéreo del 3 de julio de 1988 (República Islámica del Irán* contra *Estados Unidos de América*), y un volumen de la causa *Paso por el Gran Belt (Finlandia* contra *Dinamarca*).

332. En la serie *Acts and Documents concerning the Organization of the Court*, la Corte publica los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. La última edición (No. 5) se publicó en 1989 y se reimprime periódicamente (la última reimpresión data de 1996). Asimismo, se ha publicado una separata con el reglamento de la Corte en francés e inglés. Existen traducciones oficiosas del reglamento al alemán, árabe, chino, español y ruso.

333. La Corte distribuye comunicados de prensa, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de gobierno, medios de prensa y el público en general acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La cuarta edición del manual, publicada con motivo del cincuentenario de la Corte, apareció en mayo y julio de 1997 en francés e inglés respectivamente. En 1990 se publicaron traducciones al árabe, chino, español y ruso del manual publicado con motivo del cuadragésimo aniversario de la Corte. Todavía pueden obtenerse ejemplares de esas ediciones del manual en los idiomas mencionados. Se encuentra en preparación un folleto informativo sobre la Corte, que será publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas y está destinado al público en general.

334. A fin de ampliar y acelerar la distribución de los documentos de la Corte y reducir los gastos en comunicaciones, el 25 de septiembre de 1997, la Corte abrió un sitio en la Internet en francés e inglés, en el que figura lo siguiente: los textos completos de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte dictados desde 1996 (que se incorporan al sitio el mismo día en que se dictan); resúmenes de decisiones anteriores; la mayor parte de los documentos relativos a causas pendientes (demandas y acuerdos especiales, alegatos escritos y orales); las decisiones de la Corte; alegatos no publicados disponibles en forma electrónica para causas anteriores a 1996; comunicados de prensa; algunos documentos básicos (la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto y el Reglamento de la Corte); declaraciones que reconocen la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte y una lista de tratados y acuerdos relativos a dicha jurisdicción; información general sobre la historia y las actuaciones de la Corte y biografías de los magistrados, y un catálogo de publicaciones. La dirección de la página en la Web es la siguiente: http://www.icj-cij.org.

335. Además del sitio en la Web, y para ofrecer un mejor servicio a los particulares y las instituciones interesados en su labor, la Corte abrió en junio de 1998 tres nuevas direcciones de correo electrónico a las que pueden enviarse observaciones y preguntas. Estas direcciones son: webmaster@icj-cij.org (observaciones de carácter técnico), information@icj-cij.org (para solicitudes de información y documentos) y mail@icj-cij.org (para otras solicitudes y comentarios). El 1° de marzo de 1999 se inició un servicio de correo electrónico destinado a notificar la publicación de los comunicados de prensa que se dan a conocer en la página de la Web.

IX. Financiación de la Corte

A. Método para sufragar los gastos

336. Según el Artículo 33 del Estatuto de la Corte: "Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General". Como más adelante el presupuesto de la Corte se incorporó al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas instituciones en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea General.

337. Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero son partes en el Estatuto abonan una contribución, de conformidad con el compromiso contraído cuando se hicieron partes en el Estatuto, cuya cuantía determina periódicamente la Asamblea General en consulta con los Estados.

338. Cuando un Estado que no es parte en el Estatuto pero que puede someter una causa a la Corte es parte en una causa, la Corte fija la cantidad de la contribución de dicho Estado a los gastos de la Corte (párrafo 3 del Artículo 35 del Estatuto). El Estado interesado efectúa el pago a la cuenta de las Naciones Unidas.

339. Las contribuciones de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se anotan en la cuenta de ingresos varios de la Organización. Con arreglo al Reglamento, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, venta de publicaciones (a cargo de las secciones de ventas de la Secretaría),

intereses bancarios, etc. se anotan también como ingresos de las Naciones Unidas.

B. Preparación del presupuesto

340. De conformidad con las Instrucciones para la Secretaría (Artículos 26 a 30), el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto. Este proyecto preliminar se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte, y posteriormente a la aprobación de ésta.

341. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su incorporación al proyecto de presupuesto de las Naciones Unidas. A continuación es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, y transmitida a la Quinta Comisión de la Asamblea General. Finalmente la Asamblea lo aprueba en sesión plenaria, en el contexto de las resoluciones relativas al presupuesto de las Naciones Unidas.

C. Financiación de consignaciones y cuentas

342. El Secretario es responsable de la ejecución del presupuesto, con la asistencia del funcionario encargado de la contabilidad y la plantilla. El Secretario tiene que asegurarse de que los fondos votados se utilizan correctamente, y que no se efectúan gastos que no estén previstos en el presupuesto; es la única persona autorizada a contraer compromisos en nombre de la Corte, con sujeción a las posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, adoptada por recomendación del Subcomité de Racionalización, el Secretario presenta cada cuatro meses un estado de cuentas a la Corte.

343. Las cuentas de la Corte son comprobadas todos los años por los auditores de la Secretaría de las Naciones Unidas y, periódicamente, por la Junta de Auditores designada por la Asamblea General. Al final de cada bienio se da traslado de las cuentas cerradas a la Secretaría de las Naciones Unidas.

X. Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte

344. En la 39ª sesión del quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, celebrada el 26 de octubre de 1999, en la que la Asamblea tomó nota del informe de la Corte para el período comprendido entre el 1° de agosto de 1998 y el 31 de julio de 1999, el magistrado Stephen M. Schwebel, Presidente de la Corte, pronunció un discurso ante la Asamblea General sobre el papel y el funcionamiento de la Corte (A/54/PV.39).

345. El Presidente declaró que el incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas por parte de Estados Miembros de las Naciones Unidas “no sólo tiene las consecuencias más graves para la vida de la Organización sino que además transgrede los principios del libre consentimiento y la buena fe ... que son el núcleo del derecho y de las relaciones internacionales”. Según el magistrado Schwebel, “los recursos financieros de la Corte no pueden separarse de los de la Organización que los proporciona”, y “la trama financiera de las Naciones Unidas debe ser reparada, fundamentalmente por medio del cumplimiento renovado de la obligación de pagar las cuotas, que, en virtud de los tratados pertinentes, incumbe a los Miembros de las Naciones Unidas, como determinó esta Asamblea General en el ejercicio de la autoridad que deliberada y expresamente le confieren las disposiciones de la Carta”. El Presidente recordó que en 1962 la Corte había afirmado el carácter obligatorio de esas cuotas, “cuando sostuvo que el ejercicio de la facultad de prorrateo crea la obligación ... de que cada Miembro haga frente a la parte de gastos que le ha asignado la Asamblea General”.

346. El Presidente observó que durante el período en examen (1° de agosto de 1998–31 de julio de 1999) se habían presentado a la Corte 18 nuevas causas contenciosas, “un número mucho mayor de las que jamás se habían presentado en un período de 12 meses”; añadió que “la gama de cuestiones planteadas ante [la Corte] incluye cada vez más cuestiones relacionadas con las principales crisis internacionales” como las hostilidades en Kosovo y en la República Democrática del Congo. Afirmó que el aumento del recurso a la Corte era “enormemente alentador” y señaló que el proceso no se detenía. Reconoció que la mayor utilización de la Corte ponía bajo presión sus recursos humanos y financieros, pero expresó la esperanza de que la tendencia “a su vez

fomente una adhesión más amplia a la jurisdicción obligatoria de la Corte".

347. Refiriéndose a la función consultiva de la Corte, el Presidente Schwebel sugirió que otros tribunales internacionales podrían utilizar más ampliamente el mecanismo. "Con el propósito de reducir al mínimo [las] interpretaciones conflictivas importantes del derecho internacional '—propuso—', podría ser conveniente permitir que otros tribunales internacionales requieran las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia sobre cuestiones de derecho internacional que surjan de causas planteadas ante esos tribunales y que sean de importancia para la unidad del derecho internacional". Declaró que "con respecto a los tribunales internacionales que son órganos de las Naciones Unidas, como los tribunales internacionales para el enjuiciamiento de crímenes de guerra en la ex Yugoslavia y en Rwanda, no parece haber problema jurisdiccional en que soliciten al Consejo de Seguridad que pida opiniones consultivas en su nombre, si así lo desea", añadiendo que "incluso hay posibilidades para sostener que los tribunales internacionales que no son órganos de las Naciones Unidas, como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o la Corte Penal Internacional, cuando sea creada, pueden, si lo deciden, solicitar a la Asamblea General —quizás por intermedio de un comité especial establecido con ese propósito— opiniones consultivas de la Corte".

348. Por último, el Presidente Schwebel recordó que "los principios que la Corte defiende son principios universales que merecen el apoyo universal. Al ingresar al primer siglo del tercer milenio, la Corte sostiene el derecho internacional, no la ilegalidad internacional; la solución pacífica de las controversias internacionales de conformidad con el derecho internacional, no según la voluntad de la parte más poderosa; la organización internacional, no la anarquía internacional o la soberanía de un Estado que pretende estar por encima de la ley". "El siglo que pronto terminará es un siglo de grandes logros y profundas pérdidas, de extraordinarios avances científicos y tecnológicos y de retrocesos atávicos a la barbarie; [este siglo] se ha caracterizado tanto por su invención de los campos de concentración y de los campamentos de refugiados, como por su invención del aeroplano y por la exploración del espacio ultraterrestre", sostuvo el Presidente, agregando que "hoy, 53 años después de su creación, la Corte Internacional de Justicia ha justificado de sobra [la] afirmación ... [de que] un tribunal mundial puede fomentar básicamente la paz al solucionar con sus sentencias las controversias internacionales y al desarrollar el corpus del derecho internacional".

349. Después de la presentación del informe de la Corte por su Presidente, los representantes de Corea, México, Zambia, Camerún, Argentina, Pakistán, Chipre, Federación de Rusia, Costa Rica, Perú y Sudán hicieron declaraciones.

350. En el *I.C.J. Yearbook 1999–2000* que se publicará oportunamente, podrá encontrarse información más concreta sobre la labor de la Corte durante el período que se examina.

(*Firmado*) Gilbert **Guillaume**
Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 7 de agosto de 2000

00-62741 (S) 111000 131000
~~~~~~~~~~
~~~~~~~~~~